



**UNIVERSIDADE DA CORUÑA**

**DIVORCIO CON HIJOS POR MOTIVOS DE  
LESIONES**

**TRABAJO FIN DE GRADO EN DERECHO  
CURSO 2016/2017**

**IGNACIO MARTÍNEZ FERNÁNDEZ**

**Tutora: Sonia García Vázquez**

**A Coruña, 2017**



## ÍNDICE

<b>ABREVIATURAS.....</b>	<b>4</b>
<b>PRESENTACIÓN.....</b>	<b>6</b>
<b>ANTECEDENTES DE HECHO: Inclusión en el trabajo del supuesto de hecho.....</b>	<b>7</b>
<b>I. ¿Cómo calificaría la situación legal de Leticia respecto de Felipe (pareja de hecho legal o no, matrimonio válido, no válido)?</b>	
<b>I.1 UNIONES DE HECHO .....</b>	<b>9</b>
<b>I.I.1. Breves consideraciones sobre la realidad social de las uniones de hecho .....</b>	<b>9</b>
<b>I.I.2. Unión de hecho y matrimonio: no son realidades equivalentes.....</b>	<b>10</b>
<b>I.I.3. Regulación autonómica .....</b>	<b>12</b>
<b>I.2 MATRIMONIO .....</b>	<b>14</b>
<b>I.2.1 Requisitos legales.....</b>	<b>14</b>
<b>I.2.1.a) La capacidad.....</b>	<b>15</b>
<b>I.2.1.b) El consentimiento.....</b>	<b>17</b>
<b>I.2.1.c) La forma.....</b>	<b>18</b>
<b>1.2.2 El expediente matrimonial .....</b>	<b>18</b>
<b>I.3 CONCLUSIONES .....</b>	<b>20</b>
<b>II. La adopción de Antonio ¿fue válida?</b>	
<b>II.1 LA ADOPCIÓN .....</b>	<b>20</b>
<b>II.1.1 Requisitos.....</b>	<b>21</b>
<b>II.1.2 Tramitación .....</b>	<b>22</b>

<b>II.2 CONCLUSIONES .....</b>	<b>24</b>
--------------------------------	-----------

**III. ¿Puede Leticia solicitar el divorcio? Y en su caso: ¿Les corresponde a Antonio y a Lucia una pensión de alimentos?**

<b>III.1 DIVORCIO .....</b>	<b>24</b>
-----------------------------	-----------

<b>III.2 PENSIÓN DE ALIMENTOS .....</b>	<b>26</b>
---	-----------

<b>III.2.1 Concepto y regulación.....</b>	<b>26</b>
---	-----------

<b>III.2.2 Peculiaridades de la cuestión planteada.....</b>	<b>27</b>
---	-----------

<b>III.2.2 Exigibilidad, alcance y duración .....</b>	<b>28</b>
---	-----------

<b>III.3 CONCLUSIONES.....</b>	<b>29</b>
--------------------------------	-----------

**IV. ¿A quién debe atribuírsele el uso de la vivienda (donde residen actualmente, situada en Lugo)?**

<b>IV.1 USO DE LA VIVIENDA.....</b>	<b>29</b>
-------------------------------------	-----------

<b>IV.1.1 Concepto.....</b>	<b>29</b>
-----------------------------	-----------

<b>IV.1.2 Atribución del uso de la vivienda .....</b>	<b>31</b>
---	-----------

<b>IV.1.2.1 Diferentes situaciones reconocidas por la jurisprudencia .....</b>	<b>31</b>
--	-----------

<b>IV.2 CONCLUSIONES .....</b>	<b>32</b>
--------------------------------	-----------

**V. ¿Las actuaciones de Felipe son constitutivas de delito?**

<b>V.1 BREVE RESUMEN DE LOS HECHOS .....</b>	<b>33</b>
--	-----------

<b>V.II BREVES CONSIDERACIONES SOBRE LA VIOLENCIA DE GÉNERO .....</b>	<b>33</b>
---	-----------

<b>V.II.1</b>	<b>Violencia de género .....</b>	<b>33</b>
<b>V.II.2</b>	<b>Diferencia con la violencia habitual y la violencia doméstica .....</b>	<b>34</b>
<b>V.III</b>	<b>REPROCHE PENAL.....</b>	<b>34</b>
<b>V.III.1</b>	<b>Violencia habitual.....</b>	<b>35</b>
<b>V.III.2</b>	<b>Delitos de lesiones .....</b>	<b>36</b>
<b>V.III.3</b>	<b>Delito de amenazas .....</b>	<b>37</b>
<b>V.III.4</b>	<b>Concurso real de delitos.....</b>	<b>37</b>
<b>V.IV</b>	<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>38</b>
	<b>CONCLUSIONES FINALES .....</b>	<b>39</b>
	<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>41</b>
	<b>COMPEDIO NORMATIVO .....</b>	<b>46</b>
	<b>APÉNDICE JURISPRUDENCIAL .....</b>	<b>48</b>
	<b>ANEXOS</b>	

## ABREVIATURAS

<b>Art.</b>	<b>Artículo</b>
<b>Arts.</b>	<b>Artículos</b>
<b>AAP</b>	<b>Auto de la Audiencia Provincial</b>
<b>AGE</b>	<b>Administración General del Estado</b>
<b>BOE</b>	<b>Boletín Oficial del Estado</b>
<b>BOIB</b>	<b>Boletín Oficial de las Islas Baleares</b>
<b>CC</b>	<b>Código Civil</b>
<b>CA</b>	<b>Comunidad Autónoma</b>
<b>CCAA</b>	<b>Comunidades Autónomas</b>
<b>CE</b>	<b>Constitución Española</b>
<b>CP</b>	<b>Código Penal</b>
<b>DGRN</b>	<b>Dirección General del Registro y del Notariado</b>
<b>LAU</b>	<b>Ley de Arrendamientos Urbanos</b>
<b>LAI</b>	<b>Ley de Adopción Internacional</b>
<b>LEC</b>	<b>Ley de Enjuiciamiento Civil</b>
<b>LJV</b>	<b>Ley de Jurisdicción Voluntaria</b>
<b>LMSPIA</b>	<b>Ley de Modificación del Sistema de Protección a la Infancia y a la Adolescencia</b>
<b>LO</b>	<b>Ley Orgánica</b>
<b>RC</b>	<b>Registro Civil</b>
<b>RRC</b>	<b>Reglamento del Registro Civil</b>
<b>Res.</b>	<b>Resolución</b>
<b>RUMI</b>	<b>Registro Unificado del Maltrato Infantil</b>
<b>SAP</b>	<b>Sentencia de la Audiencia Provincial</b>
<b>Ss.</b>	<b>Siguientes</b>

<b>S.</b>	<b>Sentencia</b>
<b>STS</b>	<b>Sentencia del Tribunal Supremo</b>
<b>SSTS</b>	<b>Sentencias del Tribunal Supremo</b>
<b>TC</b>	<b>Tribunal Constitucional</b>
<b>TS</b>	<b>Tribunal Supremo</b>

## **PRESENTACIÓN**

El Derecho de Familia es quizá una de las ramas más prácticas y dinámicas del Derecho, pues de ella se derivan la mayor parte de consultas que reciben los profesionales jurídicos.

Este Trabajo de Fin de Grado tiene como finalidad resolver las cuestiones prácticas planteadas en base a un supuesto de hecho que se enuncia bajo el título de “divorcio con hijos por motivo de lesiones” y que nos ofrece la posibilidad de desarrollar los principales conceptos del Derecho de Familia. En efecto, parejas de hecho, matrimonio, divorcio, pensión de alimentos, atribución del uso de la vivienda y violencia doméstica son temas de actualidad, y ello se refleja en constantes modificaciones legislativas.

Dividido en bloques, epígrafes y subepígrafes, la presentación se desarrolla de forma lineal a las cuestiones planteadas, a las que acompaña un índice principal, un listado de abreviaturas y unas conclusiones finales. Además, a fin de profundizar en materia se presentan también una serie de Anexos de documentación interesante adquirida en el ámbito práctico del Derecho.

La resolución de las cuestiones se llevará a cabo de forma dinámica, ciñéndose a lo planteado, haciendo referencia en todo momento a la realidad social de los fenómenos jurídicos que se presentan en el caso.

Por último, resulta conveniente hacer una mención especial a los recursos empleados para su elaboración. La presentación se lleva a cabo mediante el análisis jurídico de la principal normativa, así como el estudio pormenorizado de una contrastada Doctrina y una extensa jurisprudencia. Las fuentes de información son variadas, desde una amplia bibliografía monográfica y de artículos doctrinales, hasta diversos recursos web, como son las páginas o blogs de profesionales del Derecho, las páginas oficiales de organizaciones e instituciones públicas y privadas, o las bases de datos online, por ejemplo.



## **DIVORCIO CON HIJOS POR MOTIVO DE LESIONES**

En el año 2014, Leticia García Ayala era una mujer de 30 años empadronada en la Comunidad Autónoma de Madrid que vivía con su hijo Antonio de 13 años, fruto de una relación prematura en su época adolescente. Desde que el padre de Antonio murió a los pocos años de nacer el niño, Leticia lo ha cuidado sola, sin ningún tipo de ayuda por parte de sus padres o familiares, con los que mantiene nulo contacto desde que abandonó la casa familiar a causa de su embarazo, no aceptado por los padres de ella.

Leticia tenía una situación laboral inestable. Cambiaba con frecuencia de vivienda, todas ellas alquiladas, y trabajaba en diversos empleos temporales como camarera, limpiadora, niñera, etc., compaginándolos con un pequeño blog de moda, su verdadera pasión.

En enero de 2014, Felipe Domínguez García se puso en contacto con Leticia a través de la red social Facebook. Felipe le contó a Leticia que, a pesar de tener solo 26 años por aquel entonces, ya trabajaba en la empresa de tecnología de su padre dedicada al desarrollo y comercialización de tecnología y productos de software. Como hijo de uno de los socios ostentaba un cargo de director adjunto en la empresa, posición laboral que le daba una gran estabilidad económica y que además le permitía viajar por diversos países. A pesar de sus continuos desplazamientos, Felipe le contó a Leticia que estaba empadronado en Palma de Mallorca, donde poseía una gran casa en primera línea de playa, con jardín propio, piscina, tres habitaciones y gimnasio. Le contó también que el verdadero motivo por el que contactaba con ella era porque aseguraba ser su sobrino y que le gustaría conocerla.

Así pues, en uno de sus viajes a Madrid, el 25 de febrero de 2014, Felipe contactó con Leticia y ambos se conocieron. A partir de ahí, la ilusión de Leticia por saber algo de su familia y la insistencia de Felipe, hizo que ambos entablaran una relación que acabó tornando en algo más serio. Posteriormente, constataron que sin lugar a dudas eran parientes, no siendo esto impedimento para estar juntos.

Felipe, conocedor de la inestable situación económica de Leticia, la intentó convencer para que se mudara con él a Palma de Mallorca y así mejorar su relación personal. Leticia, motivada por la situación económica de Felipe y por lo bien que se llevaba con su hijo Antonio, el 15 de junio de 2014 se mudó a Palma de Mallorca, desde donde también podría seguir con su blog de moda que empezaba a despuntar.

Debido a que la relación y la convivencia se encontraban en el mejor momento, Felipe y Leticia decidieron dar un paso más e inscribirse como pareja de hecho para dar mayor seguridad a su relación ante los constantes viajes de Felipe. Así, el 2 de agosto de 2014 se dirigieron al Registro de Parejas de Hecho de Palma de Mallorca, ya que allí era donde estaba empadronado Felipe y donde la pareja residía por esas fechas.

Siendo ya pareja de hecho, Felipe insiste a Leticia en que no se preocupe por el dinero y la situación laboral, que se olvide del blog ya que él puede mantenerla tanto a ella como a su hijo. Y para ganarse todavía más la confianza de su pareja, Felipe propone adoptar a Antonio. Por ello, el 13 de octubre de 2014 la pareja comienza los trámites para llevar a cabo la adopción.

Desde entonces, la pareja no hace más que mudarse de casa en casa por culpa del trabajo de Felipe. En los últimos meses han tenido varias residencias dentro del territorio español que han llevado a Leticia a abandonar su trabajo y depender de la posición económica de su pareja, el cual cobra actualmente un sueldo aproximado de 5.000€ netos mensuales. Leticia, cansada de esta situación, decide dar un ultimátum a Felipe: o se casan o ella se llevaría a Antonio. Como resultado de la amenaza de Leticia, el 25 de mayo de 2015 Felipe y ella contraen matrimonio en Barcelona, su última residencia habitual, en el ayuntamiento y ante la alcaldesa.

Una semana antes de la boda, María, la madre de Felipe, viuda recientemente y empadronada en Lugo, se reúne con ellos para hablar sobre el regalo de bodas: una casa en Lugo que se encuentra situada en la avda. de A Coruña nº 10, séptimo piso. El piso está amueblado y cuenta con tres habitaciones, un salón-comedor, dos baños y terraza. Son aproximadamente 135 m<sup>2</sup>. Entre ellos acuerdan que sea Felipe el propietario de la vivienda y María la que se encargue de todos los trámites legales que sean necesarios. Ante este regalo, Felipe y Leticia deciden mudarse a Lugo, ya que la empresa de tecnología en la que trabaja Felipe tiene una sede allí.

Una vez instalados en Lugo, Leticia se dedica al mantenimiento y cuidado de la casa, lo que le lleva a entablar amistad con las vecinas del edificio. Cuando está con ellas siempre presume de lo atento y protector que es su marido, ya que siempre está pendiente de ella y le escribe por WhatsApp todo el rato para saber dónde está, con quién está y a qué hora va a volver a casa. Las vecinas extrañadas le dicen que eso es muy posesivo, pero ella no les hace caso. Cuando llega a casa le cuenta a su marido lo que las vecinas han dicho y él, enfadado, le dice que no sea tonta, que las vecinas le tienen envidia y que no debería andar con ellas.

En julio de 2015 Leticia se queda embarazada. Durante el embarazo, el médico le aconseja reposo, por lo que Felipe tendría que ayudarla con ciertas tareas de la casa. Sin embargo, el fuerte y obstinado carácter de Leticia hace que guardar reposo durante el embarazo y la realización de las tareas domésticas genere varias discusiones acaloradas en la pareja. Además, Leticia, aburrída de estar siempre sola en casa, decide volver esporádicamente a su blog de moda, con el cual gana algún dinerillo para ella. Todo ello sin contárselo a su marido.

Durante las Navidades del 2015, la familia celebra las fiestas en su casa invitando a sus familiares para la cena de Nochevieja. Leticia prepara toda la cena junto a su suegra mientras Felipe se encarga de atender a los invitados y charlar con ellos. En el desarrollo de la cena, la familia no para de alabar lo rico que está todo, sobre todo su cuñada Eva en un intento por alegrarla, ya que su marido como siempre no para de menospreciar su trabajo, porque “es lo menos que tiene que hacer si yo soy el que trabajo”. Esta actitud se repite cada vez que hay una comida familiar. Tras la cena, Leticia recrimina a Felipe su actitud y este, bebido, le promete que no volverá a pasar y que lo perdona.

El 13 de marzo de 2016, María se cae por las escaleras de su casa y se rompe la cadera. El médico le recomienda reposo y rehabilitación. La madre de Felipe llama a su hijo para que la ayude con la rehabilitación y la cuide, como habían acordado tras la donación del piso. Este hecho provoca constantes discusiones en la pareja, ya que Leticia no está dispuesta a ser la niñera de nadie. En una de las discusiones, Felipe le propina un empujón a su mujer diciéndole que es libre de irse, pero que si lo hace no va volver a ver a sus hijos. A la mañana siguiente, Leticia acude al médico preocupada, ya que se encuentra en su último tramo de

embarazo. El médico afirma que todo está bien y le receta únicamente unos analgésicos para el dolor.

El hijo mayor de la pareja, de fuerte carácter igual que Leticia, y con una adolescencia difícil, siempre está discutiendo con su madre debido a la constante presión por sacar buenas notas y para que tenga todo recogido. El adolescente no entiende el estrés de su madre, si es su padrastro quien trae el dinero a casa, mientras ella se pasa el día de charla con las vecinas. El carácter de Antonio se endurece todavía más con Leticia tras el nacimiento de la hija del matrimonio, Lucía, el 18 de abril de 2016.

El 16 de junio de 2016 Felipe llega tarde del trabajo y Leticia le recrimina que nunca está en casa y que necesita ayuda, que está harta y no aguanta más. Él, con unas copas de más encima, le propina varios golpes que la tiran al suelo. A consecuencia de estos hechos Leticia tiene un esguince en el pie derecho, así como fuertes dolores cervicales. Cuando acude al médico, este se lo venda y le receta analgésicos para el dolor además de obligarle a usar un collarín.

## CUESTIONES

**I. ¿Cómo calificaría la situación legal de Leticia respecto de Felipe (pareja de hecho legal o no, matrimonio válido, no válido)?**

### **II.- UNIONES DE HECHO**

#### **II.1.- Breves consideraciones sobre la realidad social de las uniones de hecho**

Con fundamento en los principios de libre desarrollo de la personalidad, igualdad ante la Ley, libertad ideológica, intimidad personal y familiar, y protección social, económica y jurídica a la familia que recoge la Constitución Española<sup>1</sup> en sus artículos 10, 14, 16, 18 y 39 respectivamente, justifica su existencia una figura jurídica con gran repercusión en nuestra sociedad: hablamos de las parejas de hecho. Este tipo de uniones extramatrimoniales están caracterizadas por la convivencia estable y con vocación de permanencia entre dos personas en el marco de una relación afectiva análoga a la conyugal<sup>2</sup> y, a pesar de tener la consideración por parte de la Doctrina como una forma de familia más, lo cierto es que carecen en la actualidad de una regulación *ex profeso* a nivel estatal, siendo las Comunidades Autónomas quienes han asumido el rol de legislador en los últimos años.

Es por ello que carecemos de una definición legal. Sin embargo, gracias a la regulación autonómica, y a una extensa jurisprudencia y Doctrina podemos perfilar un concepto de unión de hecho. Atendiendo a todas sus características, las parejas de hecho serían aquellas uniones no matrimoniales de dos personas, de carácter heterosexual u homosexual, que mantienen una relación pública y notoria en la que confluyen unos intereses comunes para el desarrollo de una vida en familia, lo que se refleja en llevar una vida estable y duradera.

---

<sup>1</sup> BOE núm. 311, de 29 de diciembre de 1978; en adelante, CE.

<sup>2</sup> CUENCA ALCAINE, B. “El marco jurídico de las uniones de hecho en España”, en *Noticias Jurídicas* [en línea], 2010 [fecha de consulta 9 abril 2017]. Disponible en: <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4584-el-marco-juridico-de-las-uniones-de-hecho-en-espana/>.

Debido a su imprecisión jurídica, la terminología que se utiliza para hacer referencia a estas uniones es más que variada. Comúnmente se les conoce por uniones o parejas de hecho, ya que se fundamentan en el hecho de la convivencia, denominación que no suele generar dudas y es entendida por todos<sup>3</sup>; sin embargo, en otras muchas ocasiones la Doctrina y la jurisprudencia se refiere a ellas usando otros términos como uniones *more uxorio*, parejas extramatrimoniales o paramatrimoniales, uniones civiles o uniones libres, entre otros. De acuerdo con GARCÍA MÁ<sup>4</sup>, la denominación de unión civil parece equívoca, pues el matrimonio, considerado como institución básica, también lo es.

Sea cual sea la forma de referirse a ellas, lo cierto es que el interés por esta realidad social es creciente. Es más que notorio el incremento de parejas de hecho desde la transición democrática, momento en el que salen de la clandestinidad característica de mediados del siglo XX. En consecuencia, el ordenamiento jurídico ha visto la necesidad de modularse y adaptarse a este tipo de uniones, motivado también por el resto de cambios sociales y jurídicos<sup>5</sup> que se han producido desde entonces en tan diversos ámbitos de la sociedad y especialmente en lo familiar, dónde se han llevado a cabo grandes reformas legislativas, como la legalización del matrimonio homosexual o el divorcio, que han contribuido al progreso social.

En este sentido, tal y cómo apunta OLTRA JARQUE<sup>6</sup>, en una sociedad como la nuestra el poder legislativo avanza a un ritmo mucho más lento que el que se exige, lo que conlleva inevitablemente que sea la presión popular la que en la mayoría de ocasiones impulse las grandes reformas -lo que no quiere decir, claro está, que en otras sea el Legislativo el gran protagonista desde el inicio- como en el caso de las parejas de hecho que, si bien es cierto que han tenido algún reflejo jurídico sectorial, no es menos cierto que requiere cuanto antes de una regulación a nivel estatal a fin de evitar el laberinto legislativo interregional en el que nos encontramos y aportar una mayor seguridad jurídica a un concepto cada vez más conocido. La dificultad que explica el escaso desarrollo legislativo radica en las garantías constitucionales que tiene la institución del matrimonio, de manera que debido a la aparente similitud entre ambas figuras jurídicas el legislar sobre las uniones de hecho puede vulnerar fácilmente esta protección.

## **II.2. Unión de hecho y matrimonio: no son realidades equivalentes**

La unión de hecho y el matrimonio no son realidades equivalentes, así lo ha reiterado en numerosas ocasiones el Tribunal Supremo<sup>7</sup> basándose en que el matrimonio se prevé como una institución que goza de unas garantías jurídicas que no tienen las uniones

---

<sup>3</sup>BERCOVTIZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (coord.) et al. *Manual de Derecho Civil, Derecho de Familia*, Bercal, S.A., 4º ed., Madrid, 2015, pp. 44.

<sup>4</sup>GARCÍA MÁ<sup>4</sup>, F. “Las uniones de hecho: su problemática jurídica”, en *Boletín de Información del Ilustre Colegio Notarial de Granada*, núm. 204, 1998, pp. 787-812 [en línea] [Fecha de consulta 25 Abril 2017]. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3159600>.

<sup>5</sup>CAMARERO SUÁREZ, V., *Las uniones no matrimoniales en el Derecho español y comparado*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004.

<sup>6</sup>OLTRA JARQUE, M., *Retos Jurídicos de la diversidad familiar, Jornadas Internacionales de familias LGTB*, Valencia, Junio 2006.

<sup>7</sup> Por ejemplo, STS de 29 de abril de 2009 [TOL 577/2008] y STS 9 de diciembre de 2010 [TOL 1572/2010].

extramatrimoniales, puesto que a diferencia de éstas el matrimonio es un derecho fundamental que recoge la Constitución española en su artículo 32. Es importante reseñar que la ausencia de una previsión legal única y general de las uniones de hecho implica un trato diferenciado en lo que a protección jurídica se refiere.

En efecto, las figuras jurídicas de unión de hecho y matrimonio parten de situaciones legales diferentes, por lo que le corresponde al legislador decidir qué valoraciones merecen las uniones de hecho<sup>8</sup>, siempre de manera razonada y justificada, para evitar vulnerar cualquier tipo de principio constitucional, como es el de protección a la familia. Cabe puntualizar que asimilar dos conceptos diferentes como son las uniones de hecho y el matrimonio es peligroso, pues la incoherencia de no diferenciar contenidos de dos instituciones diferentes puede producir una gran confusión jurídica.

Lo cierto es que a pesar de deducirse normalmente consecuencias diferentes, en ocasiones se equiparan los efectos de ambas figuras, así ha sucedido con la Ley 26/2015, de 28 de julio, *de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia*<sup>9</sup>, en la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, *de Arrendamientos Urbanos*<sup>10</sup>, o en el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, *por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social*<sup>11</sup>. Ello ha dado lugar a una extensa jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional, a veces contradictoria, lo que produce una gran inseguridad jurídica. La polémica en la que se centra la jurisprudencia es si con este tipo de equiparaciones el legislador está incurriendo o no en una vulneración del principio constitucional de igualdad ante la Ley.

Concretamente, la LGSS establece que para poder acceder a la pensión de viudedad es necesario demostrar mediante escritura pública o inscripción en los registros de uniones de hecho que la pareja lo sido durante al menos los dos años anteriores y, además, hayan mantenido una convivencia ininterrumpida en los cinco años anteriores al fallecimiento de la pareja del ahora viudo<sup>12</sup>. Respecto a la LAU, ésta contempla el derecho de subrogación en el contrato de alquiler por parte de cualquiera de los integrantes en caso de fallecer su pareja, siempre y cuando acrediten dos años de convivencia<sup>13</sup>.

Las razones que explican el porqué de que la unión de hecho y el matrimonio son realidades diferentes son varias, sin embargo, quizá el razonamiento más lógico sea el hecho de que cuando una pareja decide inscribirse como pareja de hecho lo hace de forma voluntaria y consciente para evitar las obligaciones que se derivan del régimen jurídico dispuesto para el matrimonio. En esta tesitura se sitúa la Ley 13/2005, de 1 de julio, *por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio*<sup>14</sup>, que intuye

---

<sup>8</sup> STC de 14 de febrero de 2013 [BOE-A-2013-2724].

<sup>9</sup> BOE núm. 180, de 29 de julio de 2015.

<sup>10</sup> BOE núm. 282, de 25 de noviembre de 1994; en adelante, LAU.

<sup>11</sup> BOE núm. 261, de 31 de octubre de 2015; en adelante, LGSS.

<sup>12</sup> En este sentido, STSS de 25 de Noviembre de 2014 [ATS 10786/2014] y de 20 de Octubre de 2016 [ATS 10168/2016].

<sup>13</sup> Así se refleja, por ejemplo, en la SAP de Madrid de 27 de Septiembre de 2006 [JUR 2006\268653].

<sup>14</sup> BOE núm. 157, de 2 de julio de 2005.

que la única razón que justificaría que una pareja no se decantase por una institución tan beneficiosa a efectos jurídicos como es el matrimonio sería el no desear sus efectos, más concretamente los relativos al ámbito patrimonial. Lógicamente, esto no quiere decir que las uniones de hecho no tengan consecuencias, pero lo cierto es que no son equiparables a las que el Código Civil recoge para el matrimonio.

Los efectos que producen las uniones de hecho son varios y abarcan diferentes ámbitos, como son el personal, el patrimonial, el relativo a la sucesión o los efectos tras la ruptura de la pareja. Indudablemente los efectos patrimoniales de las parejas de hecho son uno de los puntos más conflictivos. Al respecto existen tres tesis diferenciadas: mientras que unas tesis consideran acertado extender el régimen económico propio del matrimonio, es decir, el régimen de gananciales en la actualidad; para otras supone una vulneración del principio de igualdad y mantienen que el régimen económico al que debe ceñirse la pareja es aquél que la misma haya decidido mediante pacto; y otras muchas se sitúan en una posición intermedia al creer que lo más conveniente es aplicar el régimen matrimonial en defecto de cualquier otro pacto recogido en escritura pública, así es como sucede en la mayoría de las CCAA. El Tribunal Supremo, por su parte, se ha pronunciado al respecto en numerosas ocasiones y considera que lo más oportuno que la decisión radique en la voluntad de las partes.

### **I.I.3. Regulación autonómica.**

Desde la transición democrática las Cortes Generales han conocido numerosas proposiciones de ley y proyectos de ley del variopinto de partidos políticos que conforman el panorama político, lo que refleja la multitud de posturas que se han tomado al respecto, pero que como podemos apreciar no han tenido la repercusión legal correspondiente. En la actualidad, como ya se ha mencionado, solamente reconocen expresamente a las uniones de hecho algunas leyes como la LGSS o la LAU.

A pesar de que ni la Constitución ni el Código Civil contienen una regulación expresa de las uniones de hecho, la doctrina mayoritaria admite que la Constitución ampara en su artículo 39, el cuál recoge el deber de protección a la familia por parte de las instituciones pública, a las uniones de hecho y ello es así por considerarse como una forma de familia más, siendo su origen extramatrimonial indiferente<sup>15</sup>.

Así las cosas, el panorama jurídico respecto de las uniones de hecho lo conforman un conjunto de regulaciones a nivel autonómico que no siguen ningún criterio uniforme, de manera que sus efectos jurídicos diferirán dependiendo de la Comunidad Autónoma en la que se inscriban<sup>16</sup>. En este sentido, cobra especial importancia la figura jurídica de la vecindad civil, la cual, en palabras de BERCOVITZ y RODRÍGUEZ-CANO<sup>17</sup>, determina el estatuto

---

<sup>15</sup>STC de 11 de diciembre de 1992, del Pleno del Tribunal Constitucional en la Cuestión de Inconstitucionalidad 1797/1990 [BOE-A-1993-1243].

<sup>16</sup>En la actualidad la mayor parte de las CCAA tienen su propia regulación y es en las CCAA de Navarra y Cataluña donde los derechos se asemejan más al matrimonio. Alguno de los derechos comunes a todas las autonomías son el acceso a ayudas públicas, como por ejemplo becas o adjudicación de viviendas públicas, así como exenciones fiscales en impuestos.

<sup>17</sup>BERCOVITZ Y RODRÍGUEZ-CANO, R., Manual de Derecho Civil. Derecho privado y Derecho de la persona, 5ª Ed., Bercal, Madrid, 2011., p. 151.

personal de los españoles, que no debe confundirse con el de nacionalidad, cuándo aquél no es uniforme como consecuencia de la existencia de diversos Derechos civiles en nuestro país. O en otras palabras, la complejidad legislativa propia de un Estado descentralizado como es el español, en el que coexisten diferentes ordenamientos, acarrea ciertas dificultades para determinar la Ley aplicable en el caso concreto, por lo que la existencia de una vecindad civil que determine el estatuto personal es una exigencia jurídica a fin de evitar cualquier controversia. Todo ello de conformidad con los arts. 14.1 y 16.1.1º CC, que disponen respectivamente que *la sujeción al Derecho Civil común o al especial o foral se determina por la vecindad civil, y que será ley personal -aplicable a los conflictos de leyes- la determinada por la vecindad civil.*

Concretamente, en el caso que nos ocupa, la importancia de la vecindad civil radica en necesidad de determinar si efectivamente Felipe y Leticia se pueden someter al régimen jurídico de las Islas Baleares y, con ello, inscribirse como pareja de hecho en el Registro autonómico. Recordemos que únicamente Felipe está empadronado en Palma de Mallorca y es la madrileña Leticia quién se muda de ciudad para su convivencia con Felipe. Dejando a un lado los motivos, lo cierto es que si en un primer momento podríamos pensar que la pareja no puede constituirse como de hecho por no tener Leticia la vecindad civil balear, lo cierto es que únicamente exige esta Comunidad Autónoma la vecindad civil de uno de ellos para su constitución, por lo que es irrelevante que Leticia la tenga en Madrid.

De lo contrario, es decir, de exigir la Ley ambas vecindades civiles en la CA de las Islas Baleares para su inscripción como pareja de hecho, cobraría especial importancia el estudio de las diferentes formas de adquisición de la vecindad civil, que, entre otras cosas, recogen los arts. 14 y 15<sup>18</sup> CC. De entre todas ellas, la única por la que podría optar Leticia sería la que se rige por el criterio de residencia, que exige o bien una residencia continuada durante dos años, siempre que se manifieste la voluntad del interesado, o bien la residencia continuada de diez años, sin necesidad de declarar la voluntad.

Como apunta SILLERO CROVETTO<sup>19</sup>, el Tribunal Supremo se ha pronunciado en reiteradas ocasiones<sup>20</sup> al establecer que la vecindad civil tiene carácter imperativo, de tal manera que la adquisición, pérdida y cambio de la misma se rigen por lo dispuesto en el Código Civil. En este sentido, la escasa y acelerada regulación de las parejas de hecho puede suscitar más de una controversia jurídica como, por ejemplo, que sucedería si, tras haberse inscrito como pareja de hecho, Felipe pierde la vecindad civil.

Hipótesis aparte, podemos concluir que efectivamente Felipe y Leticia pueden someterse a la normativa reguladora de las parejas de hecho de las Islas Baleares, la cual está conformada por la Ley 18/2001, *de Parejas Estables*<sup>21</sup> y el Decreto 112/2002, *por el que se*

---

<sup>18</sup> A pesar de su lejanía temporal, es interesante citar las Leyes 11/1990, de 15 de Octubre, *sobre la reforma del Código Civil, en aplicación del principio de no discriminación por razón de sexo* («BOE» núm. 250, de 18 de octubre de 1990) y 18/1990, de 17 de diciembre, *sobre la reforma del Código Civil en materia de nacionalidad* («BOE» núm. 302, de 18 de diciembre de 1990), que dan una nueva redacción a sus artículos a expensas de un tratamiento igualitario para ambos sexos y para el extranjero que adquiere la nacionalidad española respecto de las diferentes vecindades civiles, respectivamente.

<sup>19</sup> SILLERO CROVETTO, B., *La vecindad civil como criterio de vinculación en un estado plurilegislativo: nuevos retos ante el avance de las competencias del legislador de la UE*, en Aranzadi Civil-Mercantil núm. 7/2015, Aranzadi., Cizur Menor. 2015.

<sup>20</sup> SSTS de 3 de Marzo de 1994 [RJ 1994\2115] y de 14 de Septiembre de 2009 [RJ 2009/4445].

<sup>21</sup> BOE núm. 14, de 16 de enero de 2002; en adelante, LPE.

crea un Registro de Parejas Estables de las Islas Baleares<sup>22</sup>, siendo su inscripción requisito constitutivo. Esta es la forma de regulación más común en las CCAA: complementar la existencia del Registro, encargado de su organización y gestión, con una regulación específica, que delimite el concepto de uniones de hecho. El Registro es realmente lo importante debido al carácter constitutivo de las inscripciones, de tal manera que incluso hay algunas CCAA que únicamente disponen de un Registro, careciendo de ley alguna<sup>23</sup>.

Tanto las leyes como los Registros establecen una serie de requisitos y formalidades imprescindibles para su constitución, así como una serie de impedimentos que le negarían a la pareja su condición jurídica como unión de hecho. Atendiendo conjuntamente a todos los requisitos previstos podremos determinar si la pareja de hecho de Leticia y Felipe está válidamente constituida o no.

El artículo 1 LPE define las parejas de hecho *como las uniones de dos personas que convivan de forma libre, pública y notoria, en una relación de afectividad análoga a la conyugal*, y añade en su artículo 2.2 que sólo podrán registrarse a tal efecto *cuando como mínimo uno de los miembros tenga vecindad civil en las Illes Balears*, en sintonía con lo dispuesto en el art. 4 del Decreto, de tal manera que, en un principio, parece que Leticia y Felipe pueden inscribirse en Palma de Mallorca como pareja de hecho. Sin embargo, a tenor de los requisitos personales dispuestos en los arts. siguientes -2 LPE y 7 del Decreto- no podrán por razón de parentesco: Felipe es sobrino de Leticia, y el régimen jurídico prohíbe tajantemente a los parientes colaterales por consanguinidad hasta el tercer grado constituirse como pareja de hecho.

Así es, ni las personas ligadas por vínculos matrimoniales, ni los parientes en línea recta por consanguinidad o adopción, ni los colaterales por consanguinidad o adopción hasta el tercer grado, ni los que formen pareja estable con otra persona, inscrita y formalizada debidamente, pueden constituirse como pareja de hecho.

Por último, resulta conveniente reseñar que, a pesar de que la ley impida a la pareja inscribirse a tal efecto, por el mero hecho de convivir juntos y con vocación de permanencia pueden optar con carácter excepcional a determinadas ventajas como si de una pareja de hecho se tratara. Así es, algunas, como por ejemplo la LGSS, únicamente exigen una convivencia estable durante un determinado periodo de tiempo para poder acceder a la pensión de viudedad, pues en definitiva es lo verdaderamente importante.

## **I.2 MATRIMONIO**

### **I.2.1 Requisitos personales**

El Código Civil establece también una serie de requisitos personales para que las parejas puedan contraer matrimonio y, a diferencia de las uniones de hecho, existe la obligación de tramitar con carácter previo a la celebración del mismo un expediente, denominado expediente matrimonial, por el cual la autoridad competente se cerciora de que se cumplan todos los requisitos legales predispuestos para poder contraer matrimonio. Este

---

<sup>22</sup> BOIB núm. 108, de 7 de septiembre de 2002, modificado por la Ley 3/2003 de 26 de marzo, *de régimen jurídico de la administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares*, BOIB núm 44, de 3 de abril de 2004.

<sup>23</sup> Es el caso de Castilla La Mancha y Castilla y León.



expediente sólo se exige para el matrimonio civil, excluyendo al canónico, cuyas diferencias se exponen más adelante. No obstante, antes de explicar cómo se articula dicho expediente a través del Código Civil, resulta conveniente exponer los diferentes impedimentos legales que existen, adecuándolos al caso concreto de Leticia y Felipe, puesto que la institución del matrimonio es mucho más compleja que la de las parejas de hecho. En efecto, para que dos personas, siendo el sexo indiferente<sup>24</sup>, puedan contraer matrimonio entre ellas se exige que cumplan una serie de requisitos establecidos en el Código Civil, que podemos dividir en capacidad, consentimiento y forma.

### **I.2.1.a) La capacidad**

La capacidad matrimonial supone la aptitud tanto de Felipe como de Leticia, en este caso, para contraer matrimonio, en función de si concurren o no los impedimentos matrimoniales que establecen los artículos 46 y 47 CC, así como la necesidad dispuesta en el 56.II CC de existir dictamen médico que asegure que los contrayentes que *estuvieren afectados por deficiencias o anomalías médicas* sean aptos de igual forma para prestar el consentimiento, pero sólo en el caso de efectivamente sufrirlas, lo cual no sucede con Felipe y Leticia. Centrándonos en los impedimentos, podemos diferenciar cuatro: impedimento de edad, de vínculo, de parentesco y de crimen.

En primer lugar, el impedimento de edad, que no tiene mucha complejidad: en virtud del art. 46. 1º CC no pueden contraer matrimonio los menores de edad que no estén emancipados. O lo que es lo mismo, únicamente pueden contraerlo las personas que acrediten ser o bien mayores de edad o bien menores de edad emancipados, si bien existen excepciones que establece el artículo 48.II, que dispone la posibilidad de dispensa por parte del Juez de Primera Instancia del impedimento de edad, siempre con justa causa y a instancia de parte, y únicamente cuándo se superen los dieciséis años de edad<sup>25</sup>.

En segundo lugar, el impedimento de vínculo enunciado en el art. 46.2º supone la prohibición de la poligamia, al impedir a personas ligadas por vínculo matrimonial contraer nuevamente matrimonio. A tal efecto, resulta indiferente tanto la previa separación, que no es suficiente para extinguir el vínculo matrimonial, como la inscripción en el Registro Civil, pues conforme al art. 61 CC no tiene carácter constitutivo, lo que lo diferencia de las parejas de hecho. Sí extingue el vínculo de matrimonio lógicamente el divorcio, la muerte o la declaración de fallecimiento del otro cónyuge, así como que el matrimonio sea considerado nulo por sentencia firme.

En el caso de Felipe y Leticia, en ninguno de los dos concurren los explicados dos primeros impedimentos.

En tercer lugar, recoge el art. 47. 1º y 2º CC el impedimento de parentesco, que implica que no puedan contraer matrimonio las personas vinculadas por parentesco. En la línea recta descendiente está tajantemente prohibido, mientras que en la línea colateral

---

<sup>24</sup> Así es desde la promulgación de la mencionada Ley 13/2005, que instauro con plenitud de igualdad el matrimonio entre personas del mismo sexo.

<sup>25</sup> La Ley 15/2015, de 1 de julio, de la *Jurisdicción Voluntaria* [BOE-A-2015-7391] ha elevado la edad de 14 años a los 16, como consecuencia de la propuesta realizada por los Ministerios de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad y de Justicia.

depende de si es de consanguinidad o de afinidad: por un lado, se limita por consanguinidad en el tercer grado; por el otro, no se establece ningún impedimento por adopción. Al prohibir el matrimonio entre parientes cercanos, estas reglas reflejan el asentamiento en nuestra civilización de parámetros culturales a lo largo de la historia, que ha visto evolucionar estos conceptos positivamente. El impedimento actual está limitado en el tercer grado, esto es, prohíbe a cualquier persona casarse con su tío o sobrino carnal lo cual es mucho menos restrictivo que lo establecido por regulaciones pasadas, cuándo la prohibición era mucho más amplia. Además, es susceptible de dispensa judicial.

En cuarto y último lugar, el art. 47. 3º CC prohíbe a aquellas personas condenadas en calidad únicamente de autores o cómplices de la muerte dolosa del cónyuge de cualquiera de los dos. Este impedimento, al igual que el impedimento de edad o por parentesco, también es dispensable, lo que permite a los afectados contraer matrimonio sin ninguna objeción.

La lectura de dichos impedimentos invita a reflexionar sobre la importancia de la dispensa judicial, que flexibiliza al Código posibilitando a las parejas contraer matrimonio sin tener en cuenta lo que en un primer momento les hubiera impedido hacerlo, aunque siempre y cuando se cumplan determinados requisitos, otorgándolo el juez en determinadas situaciones de carácter excepcional.

La relevancia de esta figura jurídica se acentuaría de concurrir en el caso práctico presentado, ya que atendiendo a lo dicho hasta ahora efectivamente concurriría en la relación entre Felipe y Leticia un impedimento que no les permitiría contraer matrimonio: el vínculo por parentesco. Recordemos que Felipe y Leticia son sobrino y tía respectivamente, esto es, guardan un vínculo de parentesco en línea colateral por consanguinidad de tercer grado y, aunque se sitúe en el límite de la prohibición, no lo supera, por lo que conforme al Código Civil no pueden contraer matrimonio. Aquí es donde radica la importancia de la dispensa judicial, pues la pareja sí podría hacerlo de existir ésta<sup>26</sup>.

En realidad, no sabemos con seguridad que no exista dispensa, sólo que en el caso práctico no se menciona, por lo que quizá se pueda intuir su existencia, que es posible.

Tal y como se explica más adelante, el expediente matrimonial mencionado tiene como finalidad que la autoridad competente se asegure que no concurre ningún tipo de impedimento. Es difícil que se ratifique un expediente sin percatarse de que existe un impedimento matrimonial tan notorio como es el relativo al parentesco, aún a pesar de faltar documentación que hubiese debido aportar la pareja. Por ello, es necesario apuntar la posibilidad de que exista una dispensa judicial, pero ésta no se refleje en el caso práctico.

El CC establece también la dispensa judicial ulterior a la celebración del matrimonio, que lo convalidaría con carácter retroactivo, convirtiéndolo en un negocio jurídico válido, para lo que establece como requisito fundamental que no se haya instado la nulidad en ese periodo de tiempo por ninguno de los legitimados por el art. 74 CC y la causa de nulidad fuese dispensable desde el principio. Sin embargo, en el caso práctico tampoco se menciona dispensa judicial posterior alguna, en consecuencia debemos considerar el matrimonio nulo desde el principio por existir entre Leticia y Felipe un vínculo de parentesco en tercer grado por consanguinidad.

---

<sup>26</sup> En este sentido, Res. 18 de octubre de 1995 y Res. 24 de febrero de 2001 DGRN

Como sabemos, la nulidad implica la inexistencia del negocio jurídico y la acción de nulidad únicamente tiene carácter declarativo, no constitutivo<sup>27</sup>, por lo que el hecho de que no se haya instado no quiere decir que el matrimonio sea válido, sino todo lo contrario.

### I.2.1.b) El consentimiento

Junto con los impedimentos matrimoniales, requisitos relativos a la capacidad de las personas, el Código Civil dispone como condición fundamental para la validez del matrimonio que las partes presten su consentimiento, y además lo hagan con la suficiente lucidez y conocimiento sobre el matrimonio, de forma libre, sin que concurra ningún tipo de vicio.

El Código Civil no contiene una regulación específica sobre los vicios del consentimiento, sino que se refiere a ellos únicamente en sus arts. 73. 4º y 5º en su consideración como causa de nulidad. Así, según estos artículos se pueden diferenciar como vicios del consentimiento: el matrimonio celebrado por *error en la identidad de la persona del otro contrayente o en las cualidades personales que, por su entidad, hubieran sido determinantes de la prestación del consentimiento*<sup>28</sup>; el contraído por *coacción o miedo grave*<sup>29</sup>; y el *dolo*<sup>30</sup>.

Efectivamente el vicio del consentimiento por error tiene un doble alcance, pues puede concurrir en base a las cualidades de la otra persona, ya sea en su vertiente positiva -tener cualidades que uno no desea- o negativa -no tener cualidades que uno desea y han condicionado la decisión de contraer matrimonio-, o en base a su identidad. La primera de ellas es la más corriente, si bien es la que adquiere mayor gravedad en la práctica<sup>31</sup>.

En el caso concreto de Leticia y Felipe no existe ningún tipo de error, ni tampoco se aprecia dolo alguno. En cambio, sí que se podría considerar que concurre un vicio del consentimiento, que sería el prestarse por miedo grave, ya que Felipe decide contraer matrimonio a continuación de que le amenazase Leticia con llevarse a su hijo Antonio, pero se trataría de una interpretación de carácter subjetivo. No existe ningún tipo de parámetro que nos indique cuando un miedo adquiere tal gravedad que condicione una toma de decisión tan importante como es la de contraer matrimonio, esto es, qué si no se produjese el miedo grave, no contraeríamos matrimonio, por lo que la consideración de grave es subjetiva y depende de la persona. Para muchas personas el hecho de que sus parejas les amenacen con llevarse a sus hijos -no comunes, como en el caso de Felipe y Leticia- no sería condicionante para contraer matrimonio, pero quién sabe si influiría ello en la voluntad de Felipe. Además, consideramos

---

<sup>27</sup> BAYOD LÓPEZ, C., Comentario a la Sentencia de 15 de Enero de 2004 (RJ 2004/202), Revista Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil, núm. 66/2004, Pamplona, 2004. DICCIONARIO ARANZADI, *Nulidad del matrimonio* [en línea] aranzadidigital.es [Fecha de consulta 20 Mayo 2017]. Disponible en: <http://aranzadi.aranzadidigital.es/accedys.udc.es/maf/app/document?docguid=I9e6fdd50254411e0b4f2010000000000&srguid=i0ad82d9b0000015c7d1adfe4f3548f53&src=withinResuts&spos=6&epos=6>.

<sup>28</sup> STS de 20 de Febrero de 1997, STS de 21 de Abril de 2016 y STS de 13 de Mayo de 2011.

<sup>29</sup> STS de 17 de Diciembre de 2010, y STS de 8 de Enero de 1992.

<sup>30</sup> SAP de Granada de 25 de Enero de 2005, y SAP de Islas Baleares de 5 de Diciembre de 2012.

<sup>31</sup> BERCOVTIZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (coord.) et al. *Manual de Derecho Civil, Derecho de Familia*, Bercal, 4º Ed., Madrid, 2015, p. 44.

su matrimonio nulo por la razón de parentesco previamente explicada, exista o no el miedo grave como vicio del consentimiento.

En el caso de que verdaderamente existiese miedo grave, y, por tanto, un vicio del consentimiento que se considera causa de nulidad, éste hubiese sido subsanado con el paso del tiempo gracias al reconocimiento por parte del ordenamiento jurídico de la denominada convalidación automática.

La convalidación es un mecanismo jurídico por el cual un matrimonio que es sustantivamente nulo por algún motivo concreto pasa a subsanarse transcurrido un determinado periodo de tiempo, siempre y cuando no haya recaído sobre él una sentencia de nulidad<sup>32</sup>. Existen dos tipos de convalidación: la automática y la no automática, cuya diferencia es sencilla, pues mientras que la primera se produce por el mero transcurso del tiempo, la segunda requiere además la intervención de la autoridad competente y, normalmente, de las partes. En el caso concreto de Felipe y Leticia la convalidación del matrimonio se produciría de forma automática, debido al transcurso de un año desde el cese del miedo, que se intuye tras su celebración, data en 25 de mayo de 2015, y en virtud del art. 76.II CC que reza *caduca la acción –de nulidad- y se convalida el matrimonio si los cónyuges hubieran vivido juntos después de desvanecido el error o haber cesado la fuerza o la causa del miedo*. Es importante decir que la convalidación automática sólo se produce en el matrimonio civil, pues no existe en el canónico, de forma que de haber contraído matrimonio Leticia y Felipe y concurrir este vicio del consentimiento, sería considerado nulo a falta de una convalidación no automática<sup>33</sup>.

### **I.2.1.c) La forma**

Por último, el tercero de los requisitos legales para poder contraer matrimonio es la necesidad de que el consentimiento se manifieste en alguna de las formas que prevé nuestro Código Civil, es decir, siguiendo las solemnidades legalmente predispuestas. En función del artículo 40.I la forma puede ser civil, regulada en los arts. 51 y ss. CC., o religiosa, regulada en los arts. 59 y 60 CC. Se trata de la misma y única clase de matrimonio, lo único que cambia es su exteriorización, pues permite que el consentimiento matrimonial se preste bajo las formalidades del Código Civil o, por el contrario, siguiendo los ritos de cualquiera de las religiones que producen efectos civiles, que son en la actualidad la canónica, la evangélica, la islámica y la judía. La razón por la que el resto de confesiones religiosas se excluyen es que únicamente estas cuatro están inscritas en el Registro de Entidades Religiosas y, además, han celebrado un acuerdo con el Estado en el que se admitan los ritos empleados para la prestación del consentimiento. Concretamente, el matrimonio celebrado bajo el Derecho canónico está expresamente previsto por el Código Civil en su art. 60.

### **I.2.2. El expediente matrimonial**

Conforme a lo dispuesto en el Código Civil, la finalidad del expediente matrimonial es la comprobación por parte del instructor competente de que efectivamente no existe ninguno

---

<sup>32</sup> ACEDO PENCO, A., *Derecho de Familia*, Dykinson, Madrid, 2013, p. 78.

<sup>33</sup> CORRAL SALVADOR, C. (Coord.), *Diccionario de Derecho Canónico*, Tecnos, Madrid, 2000, p. 194.

de los impedimentos matrimoniales previstos en la Ley para contraer matrimonio. Al igual que en el matrimonio canónico, como ya se ha mencionado, no se exige tal expediente para el matrimonio en peligro de muerte. La competencia para instruir el expediente matrimonial y autorizar o denegar su celebración radica en la figura del Juez de Primera Instancia encargado del Registro Civil, o en el Juez de Paz o el Encargado del Registro Civil consular, correspondiente al domicilio de cualquiera de los contrayentes, a elección de éstos. Así lo dispone el artículo 238 del Decreto de 14 de noviembre de 1958 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley del Registro Civil<sup>34</sup>, el primero de los artículos que el RC dedica a la tramitación del expediente matrimonial – 238 al 254-.

En efecto, el RRC establece en los correlativos artículos las diferentes fases del procedimiento. Éste se inicia con la presentación de un escrito por parte de los contrayentes al funcionario en el que recaiga la competencia, que será ratificado más adelante. Deberá ser firmado, pero sólo en el caso de que un contrayente no pueda hacerlo, por un testigo, y contendrá a tenor del art. 240 RRC las menciones de identidad, incluso la profesión, de los contrayentes; en su caso, el nombre y apellidos del cónyuge o cónyuges anteriores y fecha de la disolución del matrimonio; la declaración de que no existe impedimento para el matrimonio; el Juez o funcionario elegido, en su caso, para la celebración; y pueblos en que hubiesen residido o estado domiciliados en los dos últimos años. Además, se deberá acompañar el escrito con las oportunas pruebas para corroborar el nacimiento y, en su caso, la disolución de los vínculos anteriores, la emancipación o la dispensa, todo ello sin perjuicio de la existencia de otro tipo de impedimentos para contraer matrimonio. Con la ratificación se advertirá a los contrayentes, sólo de existir, los defectos de alegación y prueba para su consiguiente subsanación.

A continuación, es necesario que la autoridad competente se cerciore de que no concurre ningún impedimento matrimonial, lo hará de una forma u otra dependiendo del tipo de las últimas poblaciones de los contrayentes:

Si éstos hubiesen residido o estado domiciliados en poblaciones, o bien con un censo oficial de menos de veinticinco mil habitantes, o bien correspondan a una circunscripción de un Consulado español con menos de la misma cifra de personas en el Registro de Matrícula, se publicarán edictos o proclamas cada quince días que anuncien el casamiento e indiquen lo detallado por la pareja en su escrito inicial y requieran a todo a quién que sea conocedor de la existencia de algún impedimento para que lo denuncien. Una vez transcurrido el plazo previsto, los edictos serán devueltos por los Encargados que reciban la comunicación del instructor y le acompañará una certificación en la que conste cumplido dicho requisito con los impedimentos denunciados de darse el caso.

En cambio, si hubieran residido en el mismo periodo en poblaciones que no reúnan esas condiciones, todo lo anterior se sustituirá por la audiencia de al menos un pariente, amigo o allegado de uno de los contrayentes, que será elegido por el instructor y manifestará, so pena de falsedad, su convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna.

Además, en ambos casos las diligencias se complementarán con pruebas propuestas o acordadas de oficio que acrediten el estado, capacidad, domicilio, o cualquier otro interés; y si el instructor estima que alguno de los contrayentes está afectado por deficiencias o anomalías psíquicas, recabará del Médico del Registro Civil o de su sustituto el dictamen facultativo oportuno. También se cerciorará el instructor en el Registro Civil del domicilio

---

<sup>34</sup> BOE núm. 296, de 11 de diciembre de 1958. En adelante, RRC.

del contrayente, mediante audiencia reservada y por separado a cada uno de ellos, tanto de la inexistencia del impedimento de parentesco como de cualquier otro.

Lógicamente, la celebración del matrimonio se denegará mediante auto de conocer el instructor alguno de los citados obstáculos legales. Mientras que de aprobarse, también por auto, los contrayentes podrán contraer el matrimonio, pero en el día y hora que ellos mismos señalen con, al menos, un mes de antelación. También podrán celebrar el casamiento dentro de los tres días siguientes desde la conclusión del expediente, en el momento fijado por el Encargado.

### **I.3 CONCLUSIONES**

Desarrollados los conceptos de parejas de hecho y matrimonio mediante un profundo análisis de nuestro ordenamiento jurídico estatal, en especial de la Constitución y el Código Civil, éste último en estrecha vinculación con numerosas reformas legislativas a tal efecto, así como de la Ley de la CA de las Islas Baleares, podemos concluir que el matrimonio de Felipe y Leticia no se puede considerar válido; que tampoco pueden inscribirse en el Registro autonómico correspondiente como parejas de hecho, lo que implica, debido al carácter constitutivo de las inscripciones, su automática invalidez; y que el motivo de ambas situaciones es el mismo: el vínculo de parentesco en tercer grado de consanguinidad que guardan entre ellos. Se trata de un interesante supuesto práctico que nos invita a reflexionar sobre la presencia de ambas instituciones en la sociedad actual, desde una perspectiva comparativa, pues se trata de realidades diferentes y con distinto peso en nuestro ordenamiento jurídico, pues mientras el matrimonio es una institución de larga tradición, las uniones de hecho es una forma de familia regulada desde hace relativamente poco, lo cual explica la necesidad de una regulación más amplia, uniforme y completa, que se ajuste a esta creciente realidad social.

## **II. La adopción de Antonio ¿fue válida?**

### **II.1 LA ADOPCIÓN**

A diferencia del matrimonio y las parejas de hecho, la adopción es una institución jurídica mucho menos controvertida, puesto que la precisión y claridad que caracteriza la regulación contenida en el Código Civil a tales efectos<sup>35</sup> deja poco margen para la discusión doctrinal, de tal manera que es posible ceñirse únicamente a las disposiciones civiles para la resolución del caso práctico, si bien es cierto que es importante atender a las reformas legislativas en materia introducidas en los últimos años, y ello es así puesto que, como se expone más adelante, los trámites de adopción de Antonio se inician en el 2014, fecha en la que aún no habían entrado en vigor tales modificaciones. Además, el análisis comparativo de la nueva legislación con la anterior permite adquirir una visión más amplia sobre el concepto.

El CC regula la adopción en el Capítulo V, *De la adopción y otras formas de protección de menores*, de su Título VII, *De las relaciones paterno-filiales*, junto con otras formas de protección de menores, que son la guarda y el acogimiento. Lo hace concretamente en su sección segunda, arts. 175 y ss., que se ha visto reformada, efectivamente, por las leyes

---

<sup>35</sup> Desde la promulgación de la Ley 21/1997, de 11 de Noviembre, *por la que se modifican determinados artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción* [BOE -A-1987-25627].

15/2015, de 2 de julio, *de la Jurisdicción Voluntaria*<sup>36</sup>, y 26/2015, de 28 de julio, *de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia*<sup>37</sup>.

En efecto, si bien se hará referencia a las modificaciones introducidas por ambas leyes, lo cierto es que, por ser irrelevantes en el caso práctico que nos ocupa, deberemos ceñirnos pues a lo dispuesto en el Código Civil en ese momento a fin de resolver las controversias jurídicas.

Además, resulta interesante citar la LO 1/1996, de 15 de Enero, *de Protección Jurídica del Menor*<sup>38</sup>, concretamente su artículo 22 *ter*, que instaura un sistema de información sobre la protección a la infancia y a la adolescencia compartido entre las CCAA y la AGE que facilite un conocimiento uniforme de la situación de protección y permita ofrecimientos para el acogimiento y la adopción, tanto a efectos de seguimiento como a efectos estadísticos<sup>39</sup>. Asimismo, instituye el Registro Unificado de Maltrato Infantil (RUMI).

Antes de desarrollar los diferentes requisitos predeterminados por la Ley para poder adoptar, es importante hacer una breve referencia a la adopción internacional, puesto que ésta condiciona fuertemente nuestro ordenamiento jurídico en cuestión. Está regulada por la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, *de Adopción internacional*<sup>40</sup>, que establece el marco básico en el ámbito internacional, de igual manera que la Ley 21/1997 lo hace para la adopción nacional, y, de la misma forma que esta última, ha sido modificada por la Ley 26/2015, concretamente en treinta y dos artículos<sup>41</sup>.

### II.1.1 Requisitos legales

El art. 175 CC establece los requisitos necesarios para poder adoptar. El primero de ellos es la edad del adoptante y su diferencia con la del adoptando: el adoptante no puede ser menor de veinticinco y debe superar la edad del adoptando en, al menos, catorce años. En el caso de ser dos los adoptantes, es suficiente con que uno sólo de ellos haya alcanzado dicha edad<sup>42</sup>.

La ley 8/2015 ha reformado de forma notoria este artículo, de tal manera que no sólo ha elevado la diferencia mínima en edad entre adoptante y adoptando de los catorce a los dieciséis años, sino que también ha introducido una edad máxima que es la de cuarenta y

---

<sup>36</sup> BOE núm. 158, de 3 de Julio de 2015; en adelante LJV.

<sup>37</sup> BOE núm. 180, de 29 de Julio de 2015; en adelante LMSPIA.

<sup>38</sup> BOE núm. 15, de 17 de Enero de 1996; en adelante LOPJM.

<sup>39</sup> IBERLEY, *Regulación del procedimiento, efectos y tipos de filiación adoptiva* [en línea]. Iberley.es, 2017 [Fecha de consulta 1 Junio 2017]. Disponible en: <https://www.iberley.es/temas/regulacion-adopcion-59616>.

<sup>40</sup> BOE núm. 312, de 29 de Diciembre de 2007; en adelante, LAI.

<sup>41</sup> RODRÍGUEZ, OCHOA & ASOCIADOS [en línea] *España, adopción internacional*, 2016 [Fecha de consulta 1 Junio 2017]. Disponible en: <https://cartasblogatorias.com/2016/01/18/1007/>.

<sup>42</sup> Cuando el Código Civil dispone que puedan ser dos los adoptantes, se refiere a la circunstancia en la que la adopción se realiza conjunta o sucesivamente por ambos cónyuges, pues dos personas que no guarden entre sí un vínculo matrimonial no pueden adoptar a la misma persona.

cinco años, que podrá ser superior en caso de que los futuros adoptantes estén en disposición de adoptar grupos de hermanos o menores con necesidades especiales. También prevé una serie de excepciones al criterio de diferencia de edad, que son las circunstancias previstas en el art. 176.2 CC. Asimismo, admite la nueva regulación que la pareja que realiza conjunta o sucesivamente la adopción sea una relación afectiva análoga a la conyugal, reconociendo así el legislador a las parejas de hecho<sup>43</sup>.

Dicho esto, es obvio suponer que las posibilidades de adoptar que tiene Felipe varían en función de la legislación aplicable, que depende de la temporalidad de sus acciones. Felipe inicia los trámites para la adopción en el dos mil catorce, por lo que se debe aplicar lo dispuesto en el CC antes de su reforma. Así, concluimos que Felipe no cumple los requisitos exigidos, puesto que, a pesar de tener más de veinticinco años, la diferencia de edad respecto de Antonio no es la suficiente. Concretamente le supera en trece años, y la edad mínima exigida es de catorce sin excepciones.

En cambio, en el caso de que se pudiesen aplicar las mencionadas leyes, Felipe efectivamente sí podría adoptar, porque que una de las excepciones que dispone el art. 176.2 CC es la de ser hijo del cónyuge o de la persona unida al adoptante por análoga relación de afectividad a la conyugal. En cuanto al impedimento por parentesco, no afectaría en este caso, puesto que Felipe y Antonio guardan un vínculo por parentesco en línea colateral de cuatro grados, y el mínimo legal es de dos.

## II.1.2 Tramitación

Por el contrario, de poderse llevar a efecto la adopción, se constituiría con carácter irrevocable y por resolución judicial, previa tramitación de un expediente de jurisdicción voluntaria, conforme a los artículos 1825 y ss. de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en sintonía con lo dispuesto en el Código Civil.

La existencia de este expediente radica en la necesidad de la idoneidad del adoptante o adoptantes para el ejercicio de la patria potestad, así como la protección de los intereses, que es el principio bajo el que se configura la institución de la adopción<sup>44</sup>. Se trata de un procedimiento que requiere necesariamente la intervención del Ministerio Fiscal y, con carácter opcional, la asistencia letrada de los interesados.

Para iniciar el expediente de adopción es necesario que, con carácter previo, la Entidad Pública realice una declaración de idoneidad para el ejercicio de la patria potestad a favor del adoptante o adoptantes, y una propuesta, que puede obviarse en ciertas ocasiones. El orden es para la legislación previa a la reforma indiferente.

Por un lado, la declaración de idoneidad se fundamenta en una previa valoración psicosocial sobre las circunstancias de los adoptantes, esto es, se tendrán en cuenta su situación personal, familiar, relacional y social, además de sus aptitudes personales, como son sus habilidades educativas y de atención a un menor, de tal forma que si Felipe no es

---

<sup>43</sup> En este sentido, podemos mencionar el AAP de Sevilla de 30 de Junio de 1999 ] o el AAP de Valencia de 5 de Mayo de 2008 [TOL1.341.140].

<sup>44</sup> TEJEDOR MUÑOZ, LOURDES; POUS DE LA FLOR, M.P. (Coord.) et al., *Legislación Estatal y Autonómica sobre la protección jurídica del menor*, UNED, Madrid, 2010, p. 267.



considerado idóneo no podrá llevar a cabo la adopción de Antonio bajo ningún concepto. La idoneidad es para el legislador la capacidad, aptitud y motivación adecuadas para asumir las responsabilidades parentales, atendiendo a las necesidades de los menores a adoptar, y para asumir las peculiaridades, consecuencias y responsabilidades que conlleva la adopción<sup>45</sup>.

En cualquier caso, la nueva regulación ha establecido novedades. En efecto, dispone en primer lugar que no pueden ser declaradas idóneas aquellas personas tengan privada su patria potestad o suspendido su ejercicio, así como quienes tengan confiada la guarda de su hijo a la Entidad Pública. En segundo lugar, se exige ahora que la declaración de idoneidad de los adoptantes tenga carácter previo a la propuesta de adopción formulada por la Entidad Pública, mientras que antes no se disponía orden alguno. En tercer lugar, se introduce en el art. 176 bis CC la guarda con fines de adopción, nueva previsión por parte del Código por la que el adoptando inicia la convivencia de modo provisional con las personas idóneas a fin de evitar su inclusión en un centro de protección o u otras posibilidades, hasta la resolución judicial, mediante la que se formaliza en cualquier caso la declaración de idoneidad.

Por el otro lado, la propuesta podrá obviarse cuando concurra alguna de las circunstancias relativas al adoptando que recoge el Código Civil en su artículo 176, y que son las mismas que la Ley dispone, tras su reforma en 2015, como excepción al marco legal de diferencia de edad entre adoptante y adoptando, a la que se sujetaría Felipe para poder adoptar. Son las siguientes: *ser huérfano y pariente del adoptante en tercer grado por consanguinidad o afinidad* (1º), *ser hijo del consorte del adoptante* (2º), *llevar más de un año en guarda con fines de adopción o haber estado bajo tutela del adoptante por el mismo tiempo* (3º), *ser mayor de edad o menor emancipado* (4º).

En este art. 176.2 CC es posible apreciar otra modificación, relativa a la segunda de sus consecuencias, *ser hijo del consorte del adoptante*, que tras la entrada en vigor de la LJV queda redactada de la siguiente forma: *del cónyuge o de la persona unida al adoptante por análoga relación de afectividad a la conyugal*. Con ello la LJV equipara el matrimonio con las parejas de hecho, al igual que en el siguiente de sus artículos, el 177 CC, por el que se equiparan ambas instituciones a efectos del asentimiento necesario de la adopción. El matrimonio celebrado con posterioridad a la adopción permite al cónyuge la adopción de los hijos de su consorte, de conformidad con el art. 175.4 CC<sup>46</sup>.

En particular, la situación de Felipe no coincide con ninguna de las circunstancias excepcionales del art. 176.2 CC, de tal manera que en caso de efectivamente poder adoptar, es decir, de concurrir para ello los requisitos legales -que no es el caso-, no podría obviar la propuesta para la adopción, que tendría carácter preceptivo. Asimismo, de ceñirse a la nueva legislación, tampoco podría sujetarse a la segunda de las excepciones pese a su reforma, *del cónyuge o de la persona unida al adoptante por análoga relación de afectividad a la conyugal*, para superar el impedimento de la diferencia mínima de edad -que sería de dieciséis años-, pues como se ha explicado con anterioridad Felipe y Leticia no se pueden considerar pareja de hecho, y mucho menos cónyuges.

En el hipotético caso de poder adoptar, Felipe deberá asistir necesariamente a las sesiones informativas y de preparación que organiza la Entidad Pública o la Entidad autorizada para la colaboración, de igual manera que todas las personas que pretenden

---

<sup>45</sup> LASARTE ÁLVAREZ, C., *Derecho de familia*, Marcial Pons, 12ª ed., Madrid, 2013, pp. 44.

<sup>46</sup> DIEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L. y GULLÓN BALLESTEROS, A., *Sistema de Derecho Civil*, Vol. IV, Tecnos, 11ª Ed., Madrid, 2012, p. 299.

adoptar. Además, de haberse iniciado los trámites para la adopción y producirse su fallecimiento, la adopción saldría igualmente para adelante siempre y cuando ya hubiera prestado ante el Juez su consentimiento, o se hubiera otorgado mediante documento público, o testamento, y concurra alguna de las tres primeras circunstancias del art. 176.2 CC. Los efectos de la resolución judicial en tales casos se retrotraerán a la fecha de prestación del consentimiento.

De conformidad con el art. 178 CC, la adopción conlleva la extinción de los vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia de origen, pero no así el vínculo existente entre Antonio y su madre Leticia, puesto que naturalmente se exceptúan los casos en los que o bien el adoptado sea hijo del cónyuge o pareja de hecho, aunque ésta hubiera fallecido, o bien cuando sólo uno de los progenitores haya sido legalmente determinado, siempre que tal efecto hubiera sido solicitado por el adoptante, el adoptado mayor de doce años y el progenitor cuyo vínculo haya de persistir.<sup>47</sup> Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto sobre los impedimentos matrimoniales.

## II.2 CONCLUSIONES

Atendido a las disposiciones del Código Civil en materia de adopción podemos ratificarnos en la idea de que se trata de una institución mucho menos controvertida que el matrimonio y las uniones *more uxorio*, y ello es así por su precisión y claridad jurídica, lo que explica el poder explicar la adopción sin necesidad de explayarse. Es gracias a su estudio por lo que concluimos que Felipe no puede adoptar a Antonio, hijo natural de Leticia, puesto que no cumple con los requisitos personales que la regulación contemporánea establece a tal efecto.

## III. ¿Puede Leticia solicitar el divorcio? Y en su caso: ¿Les corresponde a Antonio y a Lucía una pensión de alimentos?

### III.1 DIVORCIO

La situación jurídica actual del divorcio está fuertemente condicionada por la Ley 15/2005, de 8 de julio, *por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio*<sup>48</sup>, que supuso en su momento una radical transformación del concepto de divorcio desde su instauración en nuestro ordenamiento jurídico.

Hasta el momento de la entrada en vigor de la nueva ley, el divorcio estaba regulado por la ahora derogada Ley 30/1981, de 7 de julio, *por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio*<sup>49</sup>, a la que le seguirían escasas modificaciones legislativas, de ahí que la transcendencia de la Ley 15/2005 sea tan grande. Enmarcada en el contexto

---

<sup>47</sup> GÓNZALEZ PORRAS, J.M.; MÉNDEZ GONZÁLEZ, F.P. (Coords.), *Libro homenaje al profesor Manuel Albaladejo García*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Murcia, 2004, p. 1211.

<sup>48</sup> BOE núm. 163, de 9 de julio de 2005.

<sup>49</sup> BOE núm. 172, de 20 de julio de 1981; en adelante, LMRMCC.

legislativo propio del tránsito democrático, la regulación del divorcio por parte de la Ley 30/1981 supuso una gran novedad en el Derecho de Familia, pues a ella le precedieron décadas de prohibición tras el fin de la Segunda República (Abril 1931 – Abril 1939), durante la cual se reguló por primera vez en España sobre la materia con la Ley del Divorcio de 1932<sup>50</sup>. Resulta conveniente precisar que el divorcio es aplicable a todos aquellos matrimonios que se contrajeron antes de la entrada en vigor de la Ley 30/1981, a pesar de precederla tantos años de ausencia regulativa.

Centrándonos en la actual legislación, que es la misma que debe aplicarse al caso concreto de Felipe y Leticia, el divorcio se regula en los artículos 85 y ss. del CC. Podemos definirlo como la disolución de un matrimonio válidamente celebrado y eficaz en virtud de una sentencia judicial, sea este civil o religioso, por motivos posteriores a su celebración. En función del art. 89 CC, la intervención judicial tiene carácter constitutivo, no declarativo, por lo que la extinción total de todos sus efectos se produce desde que la resolución alcanza firmeza, careciendo pues de carácter retroactivo -efectos *ex nunc*- y negando la existencia del divorcio de hecho. No obstante, dispone el mismo artículo que la sentencia no perjudicará a terceros de buena fe antes de su inscripción en el Registro Civil.

La entrada en vigor de la Ley 15/2005 supuso un punto de inflexión en el concepto de divorcio básicamente por dos modificaciones concretas: la de los arts. 81 y 86 CC, a las que acompaña la supresión del art. 87.

Con carácter previo a la reforma, se reconocía únicamente el divorcio causal, esto es, cuando concurría alguna de las causas previstas en el art. 86 CC, referentes todas ellas a la previa separación. Ahora, sin embargo, el mismo artículo no sólo dispone el divorcio por mutuo acuerdo sin necesidad de justificar causa alguna, sino que también reconoce el divorcio con carácter unilateral, esto es, por voluntad de una sola de las partes, aunque para ello sí que exija la concurrencia de alguna de las causas que el Código dispone en su art. 81, que son los mismos requisitos y circunstancias exigidos para la separación judicial.

En efecto, el divorcio de mutuo acuerdo exige únicamente que ambos cónyuges estén en disposición de romper el vínculo matrimonial que los une, sin necesidad de separación previa, y que hayan transcurrido, al menos, tres meses desde la celebración del matrimonio. El divorcio se puede solicitar al juzgado tanto de forma conjunta como por uno de los cónyuges con el consentimiento del otro; en cualquier caso, se debe presentar la solicitud acompañada de su respectivo convenio regulador.

Se concibe de esta manera el divorcio y la separación como dos procedimientos diferentes, lo que supone un importante *ahorro de coste a las partes, tanto económico como, sobre todo, personal*.<sup>51</sup>

Por lo que respecta al divorcio unilateral, como ocurre en el caso práctico, puede ser solicitado al juzgado por uno de los cónyuges sin conformidad con el otro, siempre y cuando haya transcurrido los mismos tres meses que se exigen para el de mutuo acuerdo y se acompañe de igual modo de unas medidas reguladoras. Este plazo podrá obviarse cuando se acredite la existencia alguno de los derechos fundamentales de riesgo para la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o libertad e indemnidad sexual del cónyuge demandante o cualquier de los miembros del matrimonio, como pueden ser los hijos.

---

<sup>50</sup> BOE, de 11 de marzo 1932 (Gazeta).

<sup>51</sup> Así lo recoge la exposición de Motivos de la citada Ley 15/2005.

Por lo tanto, Leticia efectivamente sí podría solicitar el divorcio de forma unilateral si estuviese casada con Felipe. En realidad, la pareja no contrajo matrimonio válido en ningún momento, por lo que no es posible que se divorcien, pues se extinguiría un vínculo que es absolutamente inexistente entre Felipe y Leticia.

Resulta curioso que el tutor de una persona incapaz puede solicitar el divorcio en nombre de aquélla. Así lo ha dispuesto la S.A.P. de Álava, Sección Primera, de 5 de junio de 2008<sup>52</sup>, que no excluye a los tutores en el ejercicio de la acción de divorcio a pesar de que el CC legitima exclusivamente a los cónyuges.

Así las cosas, ahora el proceso de divorcio es mucho más simple y rápido, por lo que incluso se le conoce como “divorcio exprés”, lo cual ha provocado el auge de esta figura jurídica en detrimento de la separación. Si antes de la reforma la separación era un requisito previo indispensable para poder acceder al divorcio que contaba con escasas excepciones, ahora los cónyuges pueden acceder directamente al divorcio. Esto, junto con el hecho de que el divorcio produce la extinción del vínculo matrimonial y la separación no<sup>53</sup>, ha supuesto un enorme aumento de divorcios en nuestro país, mientras que cada vez son menos comunes otras formas de disolución del matrimonio.

## III. 2. PENSIÓN DE ALIMENTOS

### III.2.1 Concepto y regulación

Debido a su carácter patrimonial, la deuda de alimentos que se deriva, conforme a lo dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico, de un procedimiento de divorcio es quizá uno de sus puntos más controvertidos. El CC regula en el Título VI, *De los alimentos entre parientes*, de su Libro I, *De las personas*, -arts. 142 y ss.- todo lo concerniente a la pensión de alimentos, por lo que su estudio nos permitirá saber con exactitud si le corresponde o no a Antonio y a Lucía una pensión de este tipo y, en caso afirmativo, su alcance.

En virtud del primero de sus artículos -el 142- entendemos como alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica. Asimismo, engloba la Ley dentro del concepto de alimentos la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aun después, cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable., así como los gastos de embarazo y parto, en cuanto no estén cubiertos de otro modo.

En el artículo siguiente, el CC extiende la obligación de darse alimentos recíprocamente a los cónyuges y a los ascendientes y descendientes. Por lo que respecta a los hermanos, éstos solo se deben los auxilios necesarios para la vida, cuando los necesiten por cualquier causa que no se imputable al alimentista, así como para su educación.

En este sentido, los autores ÁLVAREZ ALARCÓN, BLANDINO GARRIDO y SÁNCHEZ MARTÍN<sup>54</sup> nos ofrecen un interesante debate doctrinal sobre la posibilidad de

<sup>52</sup> SAP de Álava de 5 de junio de 2008 [TOL 1628759].

<sup>53</sup> Todos los derechos y obligaciones matrimoniales desaparecen con el divorcio, como la obligación de convivencia, fidelidad o socorro mutuo, entre otros.

<sup>54</sup> ÁLVAREZ ALARCÓN, A., BLANDINO GARRIDO, M. A., SÁNCHEZ MARTÍN, P. *Las crisis matrimoniales. Nulidad, separación y divorcio*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, p. 198

incluir los alimentos dentro de las cargas del matrimonio. Efectivamente, debido a que el art. 103 CC, que versa sobre las medidas provisionales por demanda de divorcio, no hace mención expresa a la prestación de alimentos, es posible apreciar una división en la doctrina sobre la posibilidad de incluir los alimentos dentro del concepto de cargas del matrimonio que recoge el art. 1362 CC.

De esta forma, la S.A.P de Zaragoza, Sección Quinta, de 30 de julio de 2001, el A.A.P. de Zaragoza, Sección Cuarta, de 20 de octubre de 1999, y la SAP de Córdoba, Sección Primera, de 25 de enero de 2001, creen acertado incluirlas debido a la consideración como carga del matrimonio que el mismo artículo hace de, entre otras cosas, *el sostenimiento de la familia, la alimentación y educación de los hijos comunes y las atenciones de previsión acomodadas a los usos y a las circunstancias de la familia.*

Por el contrario, la SAP de Valladolid, Sección Primera, de 22 de septiembre de 2000<sup>55</sup>, mantiene que las cargas matrimoniales serían únicamente aquellas obligaciones patrimoniales que subsisten tras la disolución del matrimonio, como por ejemplo préstamos o hipotecas, y no la cobertura de todas las necesidades propias de un matrimonio.

### **III.2.2 Peculiaridades de la cuestión planteada**

Dejando a un lado debates conceptuales sobre los alimentos, es necesario ceñirse a lo dispuesto en el Código para resolver las cuestiones suscitadas en materia de pensión de alimentos en el caso concreto de Felipe y Leticia, que se presenta un tanto controvertido por las peculiaridades de su situación. En este sentido, es importante reseñar con carácter previo ciertos aspectos por su importancia práctica: por un lado, que tanto Antonio como Lucía son menores de edad y no tienen ingresos económicos propios; y, por el otro, que Antonio y Lucía no son hermanos por doble vínculo, es decir, no son hijos de los mismos padres, pues mientras que Lucía es hija común, Antonio únicamente es hijo de Leticia, ya que Felipe como se ha explicado no pudo adoptarlo.

Junto con el hecho de que el matrimonio de Felipe y Leticia es considerado nulo, la importancia de esta última aclaración radica en que la obligación legal de dar alimentos solamente concierne, recíprocamente, a cónyuges y ascendientes y descendientes<sup>56</sup>, excluyendo a todos los demás, y ello implica que únicamente es necesario tener en cuenta a Lucía, como hija común menor de edad y dependiente económicamente, para la determinación de la pensión de alimentos. O lo que es lo mismo, se excluye del derecho a recibirlos a sus progenitores, entre sí, por no poder reconocerles la condición de cónyuges, y a su hermano Antonio, por no ser hijo común de Leticia y Felipe.

Centrándonos en el caso concreto de Lucía, es necesario ahora determinar el progenitor obligado a prestarle los alimentos debidos. Ahora bien, para ello será determinante saber quién de los dos tendrá su guardia y custodia, pues lógicamente con los cuidados que se de ella se derivan, como el mantenimiento de la vivienda, ya se cubriría la obligación de alimentos, recayendo sobre el otro progenitor el deber de satisfacer la pensión periódicamente. A consecuencia de la actitud violenta de Felipe respecto de Leticia, que cómo se expone más adelante constituye una serie de delitos tipificados en el Código Penal,

---

<sup>55</sup> SAP de Valladolid de 22 de septiembre de 2000 [TOL 1534159].

<sup>56</sup> Art. 143 CC.

lo más obvio sería pensar que la guardia y custodia de Lucía le corresponderá a la madre. Por ello, la pensión de alimentos la deberá satisfacer Felipe.

Si bien es cierto que en un principio puede parecer que no es posible hablar de guardia y custodia por no haber existido matrimonio válido, no es menos cierto que a tales efectos el Código Civil aclara en su art. 92.1 CC que *la separación, la nulidad y el divorcio no eximen a los padres de sus obligaciones para con los hijos*, esto es, que aunque el matrimonio de Felipe y Leticia sea inexistente desde un comienzo, por ser nulo, lo cierto es que respecto a sus hijos el negocio aparentemente existe, debiendo los progenitores cumplir con sus obligaciones legales, en las que se encuadra el deber guardia y custodia, así como el de alimentos. Ello se debe al principio de protección de menores que rige el ordenamiento jurídico. Asimismo, conviene mencionar también el art. 110 CC, por el que *el padre y la madre, aunque no ostenten la patria potestad, están obligados a velar por los hijos menores y a prestarles alimentos*.

### III.2.2 Exigibilidad, alcance y duración

La obligación de satisfacer una pensión alimenticia nace con la sentencia que pone fin a un procedimiento contencioso de crisis matrimonial, esto es, de nulidad, separación o divorcio<sup>57</sup>, de conformidad con el art. 148 CC. Entre los principales puntos sobre los que se pronuncia la sentencia, destaca la fijación de la persona obligada al mantenimiento de la pensión, el periodo y la forma de pago; todo ello en defecto de mutuo acuerdo entre los cónyuges en su convenio regulador.

La cuantía determinada dependerá de las dos circunstancias previstas en el Código, que son los ingresos de la persona obligada a satisfacer la pensión y las necesidades de quién los recibe. Sin embargo, dentro de estos márgenes legales la decisión recae en la figura del Juez, que determinará la cuantía bajo sus propios criterios de forma proporcionada al caudal o medios de quien los da y a las necesidades de quién los recibe, puesto que no existe ningún tipo de baremo para su fijación, a diferencia de otros países como Estados Unidos o Noruega, dónde sí existe. Asimismo, mediante el correspondiente procedimiento judicial de modificación de medidas la cuantía podrá ser reducida o aumentada proporcionalmente según varíen las mencionadas circunstancias. La necesidad de solicitarlo por la vía judicial supone que el obligado a dar los alimentos no pueda variar la cuantía de considerarlo él necesario.

La pensión de alimentos no incluye los gastos considerados extraordinarios, los cuáles normalmente se suelen dividir en iguales partes entre los cónyuges, pero siempre de forma separada a los alimentos.

Siguiendo al citado art. 148 CC, si bien la obligación de darlos será exigible desde que los necesitare, para subsistir, la persona que tenga derecho a percibirlos, lo cierto es que el periodo para satisfacer la pensión se devengará desde la fecha en que se interponga la demanda de alimentos<sup>58</sup>. El pago se verificará por meses anticipados para proveer futuras

<sup>57</sup> STS de 26 de Marzo de 2014.

<sup>58</sup> NOTICIASJURÍDICAS, *El TS reitera su jurisprudencia sobre el comienzo de la obligación de alimentos, situándola a partir de la fecha de la demanda presentada a tal efecto* [en línea] op. Cit., 2014 [Fecha de consulta 8 Mayo 2017]. Disponible en: <http://noticias.juridicas.com/actualidad/jurisprudencia/6244-el-ts-reitera-su-jurisprudencia-sobre-el-comienzo-de-la-obligacion-de-alimentos-situandola-a-partir-de-la-fecha-de-la-demanda-presentada-al-efecto>.

necesidades y, además, el juez podrá ordenar las medidas cautelares que considere oportunas, a petición del pensionista o del Ministerio Fiscal, para asegurar los anticipos que haga una Entidad Pública u otra persona.

Por lo que respecta a su duración, la pensión se mantendrá hasta que el alimentista o alimentistas dispongan de ingresos económicos propios de forma que no necesite la pensión de alimentos para subsistir o, en caso contrario, hasta que el no disponerlos sea por causa no imputable a ellos, así como por el fallecimiento de alimentista o del obligado a satisfacerla. También, se extinguirá la obligación de alimentos cuando la fortuna del obligado a darlos se redujere a un mínimo con el que, de seguir satisfaciendo la pensión, desatendiese sus propias necesidades o las de su familia; así como cuando el alimentista, sea o no heredero forzoso, hubiese cometido alguna falta de las que dan lugar a la desheredación.

En el caso de ser menor de edad el alimentista y alcanzar con posterioridad la mayoría, la pensión de alimentos se podrá mantener cuando la necesitare por no tener una independencia económica o necesitar seguir formándose.

### **III.3 CONCLUSIONES**

La cuestión planteada nos invita a reflexionar sobre dos figuras jurídicas, como son el divorcio y la pensión alimenticia, que tienen en la actualidad una enorme importancia práctica. A pesar de regularse desde hace relativamente poco, cada día se divorcian más matrimonios, en detrimento de otros mecanismos de separación. No es el caso de Felipe y Leticia, pues ésta, por la simple razón de que su matrimonio no puede ser considerado válido, no puede divorciarse de Felipe. Asimismo, por la misma razón tampoco puede recibir una pensión de alimentos, que en este caso corresponderá exclusivamente a Lucía, y no a Antonio, pues a diferencia de éste sí es hija común, y, además, menor de edad y económicamente dependiente.

## **IV. ¿A quién debe atribuírsele el uso de la vivienda (donde residen actualmente, situada en Lugo)?**

### **IV.1 USO DE LA VIVIENDA**

#### **IV.1.1 Concepto**

Uno de los puntos más conflictivos de cualquier situación de crisis matrimonial es indudablemente el de la atribución del uso de la vivienda, pues la importancia que la vivienda reviste en la actualidad es enorme, de manera que el ordenamiento jurídico tiene la obligación de protegerla en cualquiera de las situaciones en las que se encuentre el matrimonio. En este sentido, cobra especial importancia la jurisprudencia, alrededor de la cual se han desarrollado las principales pautas de la atribución del uso de la vivienda por haber conocido de las más diversas situaciones.

De hecho, si podemos aportar una definición de vivienda familiar es gracias a esta fuente del Derecho. Así, la SAP Las Palmas, Sección 3ª, de 28 de septiembre de 2007<sup>59</sup> define aquélla como *el espacio físico ocupado por los componentes de una pareja y, en su*

---

<sup>59</sup> SAP Las Palmas, Sección 3ª, de 28 de septiembre de 2007 [SP/SENT/143737].

*caso, por sus descendientes más próximos, esto es, los hijos, y que a su vez constituye el núcleo más básico de su convivencia, es decir, el lugar donde se desarrollan habitualmente los que haceres cotidianos más íntimos*<sup>60</sup>. Por su parte, la SAP Madrid, Sección 24º, de 12 de febrero de 2007<sup>61</sup> puntualiza sobre la importancia de diferenciar la vivienda familiar para la aplicación de lo dispuesto al art. 96 CC, artículo fundamental de la atribución del uso de la vivienda, que establece una previsión básica sobre la atribución de su uso, pues en ocasiones le pueden pertenecer a las familias más de una vivienda.

El Código Civil hace mención expresa al uso de la vivienda familiar en varios de sus artículos, pequeñas previsiones legales que se encuadran dentro de lo relativo a la disolución del matrimonio y a los efectos comunes a la nulidad, separación y divorcio. A través de estos artículos, la Doctrina desarrolla el concepto de vivienda familiar, sus diferentes modos para su atribución, su duración y su extinción, en estrecha vinculación como decimos con una frondosa jurisprudencia, a la que hay que prestar especial atención. Desde su introducción con la Ley 30/1981, la regulación del uso de la vivienda, que se fundamenta en el 96 CC, no ha sido modificada en ningún momento, lo que explica el gran desarrollo jurisprudencial, que intenta suplir las carencias legislativas en uno de los aspectos más importantes de las comunes crisis matrimoniales.

La finalidad principal por la que el ordenamiento jurídico regula la atribución del uso de la vivienda y el ajuar familiar es la de proteger a todos aquellos miembros de la familia que, en las situaciones de crisis matrimoniales, esto es, de nulidad, separación o divorcio, necesitan una mayor protección, por encontrarse en una situación de debilidad personal y económica, en especial la de aquellos que tengan la consideración de hijos, sean menores o mayores de edad.

Aquí surge la primera dificultad, relativa a la aplicación de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico sobre la atribución del uso de la vivienda y el ajuar familiar sobre el caso práctico concreto presentado. Y es que Leticia y Felipe como hemos visto no conforman un matrimonio válido, aunque tengan una hija en común.

Como se explica a continuación, la atribución del uso de la vivienda familiar dependerá de las circunstancias de cada caso, revistiendo especial importancia, junto con la necesidad de una mayor protección jurídica, la propiedad de la vivienda, la existencia o no de hijos, así como su edad y las características de su régimen de guarda y custodia de ser menores. Por ello, el Juez competente para conocer de nuestro caso concreto, atribuirá el uso de la vivienda familiar sita en Lugo teniendo en cuenta la existencia de Lucía, hija común de Felipe y Leticia, menor de edad y dependiente económicamente, así como la titularidad de la propiedad.

#### **IV.1.2 Atribución del uso de la vivienda**

---

<sup>60</sup> GONZÁLVEZ VICENTE, P. (Coord.) et al. *Vivienda familiar, criterios y modos de atribución*. Jurisprudencia al detalle Sepín. 2008, núm. 76, p. 6. ISSN 1886-9025.

<sup>61</sup> SAP de Madrid de 12 de febrero de 2007 [SP/SENT/119152]



Aunque los cónyuges puedan acordar la atribución del uso de la vivienda y ajuar familiar con total libertad<sup>62</sup>, deberá ser aprobada a continuación por el Juez competente, por lo que en cualquier caso los cónyuges deberán pactar su uso teniendo en cuenta el interés de sus hijos, así como hacerlo de forma equitativa, es decir, sin que se produzca un grave perjuicio a alguno de los cónyuges, puesto de lo contrario el Juez no lo podría ratificar. Por el contrario, *en defecto de acuerdo de los cónyuges aprobado por el Juez, el uso de la vivienda familiar y de los objetos de uso ordinario en ella corresponde a los hijos y al cónyuge en cuya compañía queden*, así lo dispone el art. 96.I CC. El último párrafo del mismo artículo puntualiza la necesidad de requerimiento judicial para el uso de la vivienda y bienes indicados del cónyuge no titular. En atención a este artículo, el caso presentado no tendría mayor complejidad que la de atribuir el uso de la vivienda a Lucía, por falta de acuerdo entre sus progenitores, junto con uno de ellos, que será con quién la hija se quede y, como se explicó en cuestiones anteriores, con toda lógica se quedaría con Leticia. Por tanto, la vivienda sita en Lugo se atribuiría efectivamente a Lucía y a su madre.

#### **IV.1.2.1 Diferentes situaciones reconocidas por la jurisprudencia**

Sin embargo, antes de concluir es necesario referirse a todas las posibilidades permitidas por la Ley.

En efecto, diferenciadas las dos posibilidades de atribución del uso de la vivienda y el ajuar familiar, esto es, por mutuo acuerdo o por resolución judicial, en el segundo de los casos la jurisprudencia reconoce un variopinto de circunstancias jurídicas, que variarán fundamentalmente dependiendo de si los hijos son o no menores de edad y de la forma en la que se atribuyó judicialmente la guardia y custodia de los hijos menores.

En aquellos casos en los que concurren hijos en común menores de edad, el ordenamiento jurídico diferencia entre aquellos momentos en los que la custodia y guardia se reparte entre los dos y las que no. En efecto, en el caso de que se atribuyese la guardia y custodia de una parte de los hijos a uno de los cónyuges, y la otra parte al otro, y no haya mutuo acuerdo, será mucho más difícil para el Juez tomar una decisión, si bien deberá hacerlo, teniendo en cuenta todas las circunstancias económicas y personales del caso concreto<sup>63</sup>, de conformidad con el art. 96.II CC. En cambio, cuando se atribuye la guardia y custodia de todos los hijos comunes menores de edad a uno solo de los cónyuges, la situación reviste mayor facilidad y normalmente se atribuye el uso de la vivienda y el ajuar familiar a ese cónyuge únicamente.

De haberse establecido la guardia y custodia de forma compartida entre ambos cónyuges, podemos diferenciar otras situaciones.

Por un lado, de atribuírsele el uso de la vivienda y el ajuar familiar a uno los cónyuges, será a aquél que acredite un mayor interés de protección, normalmente por motivos económicos<sup>64</sup>, de tal manera que los hijos disfrutarán de la vivienda solamente cuando les

---

<sup>62</sup> Por ejemplo, SAP de Málaga de 15 de noviembre de 2007 [SP/SENT/146579] o SAP de Guipúzcoa de 22 de mayo de 2007 [SP/SENT/139572].

<sup>63</sup> Por ejemplo, SAP de Valencia de 5 de octubre de 2005 [SP/SENT/78586].

<sup>64</sup> En este sentido, la SAP Barcelona, Sección 18ª, de 13 de Julio de 2007 [SP/SENT/141326] atribuye a la esposa el uso de la vivienda familiar por la situación de desequilibrio económico existente respecto de su marido, que disfrutaba de una retribución salarial considerable; la SAP Madrid, Sección 24ª, de 21 de Marzo de

corresponda la guardia y custodia por parte de ese progenitor. Alternarán por lo tanto de residencia, entre la vivienda familiar y la vivienda del otro cónyuge.

Por el otro, que el uso de la vivienda y el ajuar familiar se atribuya directamente y en exclusiva a los hijos en común menores de edad y no a ninguno de los cónyuges<sup>65</sup>, por lo que éstos se limitarán a disfrutar de la vivienda cuando les corresponda la guardia y custodia de los hijos.

En los casos en los que los hijos en común son mayores de edad, pero siguen conviviendo en el domicilio familiar por no tener ningún tipo de independencia económica, serán estos quienes tendrán el uso del domicilio familiar, de tal manera que únicamente el cónyuge que les acompañe podrá disfrutar de la vivienda familiar<sup>66</sup>. En cambio, si los hijos en común mayores de edad sí que tienen una fuente de ingresos económicos independientes, y no concurren hijos en común menores de edad, el Juez competente deberá determinar el uso de la vivienda y el ajuar familiar en base a dos criterios: el del interés de protección<sup>67</sup> y de quién es propiedad la vivienda habitual, así lo ha reiterado una extensa jurisprudencia de conformidad al art. 96.III CC.

La titularidad de la vivienda habitual puede ser compartida por ambos cónyuges o de carácter privativo. En este último supuesto, la atribución de la vivienda dependerá de la necesidad de protección, de tal manera que, si el cónyuge no propietario acredita una situación de mayor debilidad, el Juez podrá atribuirle su uso. Mientras tanto, cuando la titularidad es compartida y ninguno presenta ese interés se podrá atribuir la vivienda a ambos cónyuges, pero de forma separada, alternándose, o también no atribuirse a ninguno de ellos, situación que ya se explicó con anterioridad. Es conveniente precisar que si la propiedad es compartida y uno de los cónyuges acredita un mayor interés, lo cierto es que la atribución del uso será con carácter temporal, nunca de forma indefinida<sup>68</sup>.

## IV.2 CONCLUSIONES

A pesar de la existencia de una ingente cantidad de diversas situaciones legales de atribución del uso de la vivienda reconocidas por la jurisprudencia respecto de las disposiciones básicas por el Código Civil establecidas, la resolución de la cuestión presentada no presenta mayores dificultades que la de aplicar lo dispuesto en el art. 96 CC, de lo que se deriva en consecuencia la atribución del uso de la vivienda a Lucía, como hija común de la pareja, junto con el progenitor encargado de su guarda y custodia, que, como se venía adelantando, se supone que es Leticia, su madre.

---

2007 [SP/SENT/80979] que atribuye la vivienda también a la esposa por motivos económicos; o la SAP Pontevedra, Sección 1ª, de 12 de enero de 2006 [SP/SENT/80970] por la que se le atribuye la vivienda familiar al marido con motivo de la reducción de sus ingresos económicos.

<sup>65</sup> Por ejemplo, SAP de Cantabria de 9 de noviembre de 2005 [SP/SENT/70463] o SAP de Ciudad Real de 28 de enero de 2002 [SP/SENT/36932].

<sup>66</sup> Por ejemplo, SAP de Valencia de 14 de marzo de 2006 [SP/SENT/93366] o SAP de Cáceres de 15 de marzo de 2007 [SP/SENT/129825].

<sup>67</sup> SAP de Pontevedra de 14 de Julio de 2007 [SP/SENT/135484]; SAP de Málaga de 13 de Julio de 2007 [SP/SENT/146849].

<sup>68</sup> Por ejemplo, SAP de Barcelona, de 28 de marzo de 2006 (SP/SENT/96469)

## V. ¿Las actuaciones de Felipe son constitutivas de delito?

### V.1 BREVE RESUMEN DE LOS HECHOS

Estrechamente vinculada con la resolución de todas las cuestiones hasta ahora planteadas está la actitud agresiva y violenta de Felipe respecto de Leticia, que podemos considerar *in crescendo* con el transcurso de los hechos. Se trata de una conducta que ha condicionado todo lo hasta ahora dicho, y que, como se expondrá, es reprochable penalmente. Sin embargo, antes de un análisis jurídico quizá resulte conveniente un pequeño resumen de los hechos punibles a fin de resolver la cuestión de la mejor manera posible.

En efecto, recordemos que Felipe comienza a actuar de esta manera una vez iniciada su relación con Leticia, adquirido un mayor grado de confianza. Siempre está pendiente de Leticia, quiere saber en todo momento que hace y dónde está, y cuándo volverá a casa. Cuando Leticia se queda embarazada tienen acaloradas discusiones motivadas por incumplir los consejos médicos de guardar reposo al ocuparse de las tareas domésticas. El panorama se agrava a finales del año 2015. Los menosprecios de Felipe hacia su mujer son reiterados. Las discusiones son frecuentes y en una de ellas acaecida cuando Leticia estaba en un avanzado estado de gestación Felipe llega a agredirla y amenazarla empujándole sin llegar a lesionarle y diciéndole que si se va no volverá a ver a sus hijos. Sin embargo, el episodio más grave tiene lugar el 16 de Junio de 2016, cuando ante los reproches de su mujer Felipe, con unas copas de más, le propina varios golpes a Leticia que la tiran al suelo lesionándole. Es diagnosticada de esguince en el pie derecho y refiere fuertes dolores cervicales. Se le prescribe tratamiento farmacológico para el dolor y se le venda el pie.

### V.II BREVES CONSIDERACIONES SOBRE LA VIOLENCIA DE GÉNERO

#### V.II.1 Violencia de género

El término de violencia de género se introdujo hace relativamente poco en nuestro ordenamiento jurídico, concretamente en el año 2004, con la promulgación de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, *de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*<sup>69</sup>. Desde entonces, las reformas legislativas en materia han sido numerosas, pero, entre ellas, destaca las introducidas por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, *por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*<sup>70</sup>, en cuya exposición de motivos, como nos relata ABOGACÍA ESPAÑOLA<sup>71</sup>, *se justifican las reformas en la necesidad de reforzar la protección especial que dispensa el CP a este tipo de víctimas y en adecuarse a los compromisos internacionales del estado español, como el Convenio de Estambul del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia sobre las mujeres, de 7 de abril de 2011.*

---

<sup>69</sup> BOE núm. 313, de 29 de Diciembre de 2014; en adelante, LVG.

<sup>70</sup> BOE núm. 77, de 31 de Marzo de 2015; en adelante, LRCP.

<sup>71</sup> ABOGACÍA ESPAÑOLA. *Reformas legislativas recientes sobre violencia de género* [en línea]. Abogaciaespañola.com, 2015 [Fecha de consulta 2 Junio 2017]. Disponible en: <http://www.abogacia.es/2015/11/25/reformas-legislativas-recientes-sobre-violencia-de-genero>.

Asimismo, a nivel autonómico debemos destacar la Ley 11/2007, de 27 de Julio, *gallega para la prevención y el tratamiento integral de la violencia de género*, que, al igual que la LVG, nos ofrece una definición de violencia de género. Esta última lo hace en su artículo 3, entendiéndolo como tal *aquella que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre estas por el mero hecho de serlo*, mientras que la Ley gallega entiende como tal *cualquier agresión o acto de violencia que se fundamentan en una situación de desigualdad en el marco de un sistema de relaciones de dominación de los hombres sobre las mujeres que tenga o pueda tener como consecuencia un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas de tales actos y la coacción o privación arbitraria de la libertad, tanto si ocurren en el ámbito público como en la vida familiar o personal*<sup>72</sup>.

El denominador común de ambas definiciones es la condición de mujer de la víctima, por lo que en consecuencia se excluyen del alcance de esta Ley como víctimas a los hombres y a las parejas homosexuales, sean hombres o mujeres. Por ello, es posible hablar de violencia de género en el caso presentado, puesto que la calidad de mujer y pareja de Felipe por parte de Leticia lo posibilita. En este sentido, como veremos, la agravante de género dispuesta en el CP desde la promulgación de esta Ley se aplica, en el caso, así como se hace referencia al delito de amenazas, tipificado también desde su promulgación.

## **V.II.2 Diferencia con la violencia habitual y la violencia doméstica**

Siguiendo esta línea argumentativa, resulta interesante ahora diferenciar la violencia de género de la violencia habitual y la violencia doméstica, conceptos en torno a los que se configura el reproche penal a continuación expuesto. Mientras que la violencia de género refiere únicamente a aquellos casos en los que la víctima tiene la condición de mujer, la violencia doméstica y la violencia habitual serían conceptos mucho más amplios, puesto que engloban a un mayor número de sujetos. En efecto, por un lado, el término de violencia doméstica incluye toda violencia ejercida dentro del domicilio, por lo que puede ser ejercida hacia cualquier persona, que normalmente será un familiar, por el otro, el de violencia habitual incluye toda violencia, como veremos, en el que esté presente el elemento de habitualidad, siendo indiferente la condición de la persona sobre la que se ejerce. Podemos concluir, por lo tanto, que la violencia habitual y la violencia doméstica son conceptos más amplios y en ellos puede concurrir violencia de género, mientras que esta última, a raíz de un hecho independiente y aislado, no puede ser considerada ni habitual ni doméstica.

## **V.III REPROCHE PENAL**

Las acciones descritas, junto con la existencia de una serie de elementos como son la convivencia, la condición de Leticia de pareja, la presencia de menores, entre otros, nos permiten hablar de la concurrencia de una serie de delitos tipificados en el Código Penal, concretamente, de un concurso real de un delito de violencia habitual, dos delitos de lesiones y un delito de amenazas, dispuestos en el Código Penal en sus arts. 173.2, 147.1, 153.1 y 171.4, respectivamente, de conformidad con otros relacionados.

---

<sup>72</sup> XUNTA DE GALICIA [en línea] *¿Qué es la violencia de género?*, Secretaría da igualdade [Fecha de consulta 6 Junio 2017]. Disponible en: <http://igualdade.xunta.gal/es/content/que-es-la-violencia-de-genero>.

### V.III.1 Violencia habitual

La violencia habitual la recoge, efectivamente, el CP en su art. 173.2, que se encuadra dentro del Título VII, *De las torturas y otros delitos contra la integridad moral*, y que ha sido modificado recientemente con la promulgación de la LO 1/2015 junto con otros muchos artículos.

El artículo castiga, con la pena de prisión de seis meses a tres años, a aquella persona que de forma habitual ejerza violencia, ya sea física o psíquica, sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aún sin convivencia. Aunque el mismo artículo cita otros supuestos para apreciar el delito de violencia habitual, éste es el único que es posible relacionar con el caso concreto de Felipe, y ello es así porque durante el transcurso de los hechos mantiene una relación de afectividad con Leticia, a pesar de que, cómo hemos visto, no puedan considerarse como pareja de hecho ni su matrimonio sea válido<sup>73</sup>. Asimismo, con el caso presentado es posible mencionar un agravante, que es el hecho de que los actos de violencia se perpetren en presencia de menores, o tengan lugar en el domicilio común, y que recoge el mismo art. 173.2 CP.

El delito de violencia habitual se configura como un delito de malos tratos continuados, en el que se protege la dignidad de la persona, así como su salud<sup>74</sup>. Se puede apreciar que su elemento principal es el de habitualidad, que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 173.3<sup>75</sup> CP, se ha vertebrado en función del número de actos de violencia así como a su proximidad temporal, siendo indiferente que hayan sido ejercidos sobre la misma persona o sobre varias de las comprendidas en el artículo, aunque no haya habido una sentencia condenatoria previa. En este sentido, existe diferentes corrientes interpretativas sobre lo que debería entenderse por habitualidad; por un lado, una defiende que debería estimarse a partir del tercer acto, mientras que, por el otro, la otra defiende que la habitualidad debe considerarse únicamente cuando es posible apreciar un ambiente de temor, un estado de agresión constante sobre la víctima, siendo indiferente el número de actos violentos. Parece que esta última es la más correcta, y es respaldada por la jurisprudencia mayoritaria<sup>76</sup>.

Debates a un lado, lo cierto es que en el caso concreto de Felipe de Leticia coincide la existencia de un ambiente de temor continuo, que se presupone por las circunstancias, y una reincidencia de actos violentos con el transcurso de los hechos, que serían los siguientes: en primer lugar, las vejaciones a Leticia son constantes desde el comienzo, actitud que se endurece tras las Navidades del 2015 y el nacimiento de la hija del matrimonio, Lucía, el 18 de Abril de 2016; en segundo lugar, el 13 de Marzo de 2016 Felipe le propina un empujón a su

---

<sup>73</sup> El legislador aseguró el amplio alcance del precepto al disponerlo a aquellas mujeres *que hayan estado ligadas a él por una análoga relación de afectividad aún sin convivencia*.

<sup>74</sup> TIRANT ONLINE. Torturas y otros delitos contra la integridad social. [en línea] Tirantonline.com, Esquema 38, violencia doméstica, 2017 [Fecha de consulta 5 Junio 2017]. Disponible en: <http://www.tirantonline.com/tol/documento/show/3000319?general=violencia+dom%C3%A9stica&searchtype=substring&index=0>.

<sup>75</sup> Art. Introducido por la LO 1/1995.

<sup>76</sup> SAP de Las Palmas de 11 de Enero de 2010 y STS de 7 de Septiembre de 2000, entre otras.

mujer, sin llegar a lesionarla, aunque el médico le receta unos analgésicos para el dolor; en tercer y último lugar, el 16 de Junio de 2016 le propina varios golpes, a consecuencia de los cuales el médico le diagnostica un esguince de pie derecho, vendándosele y recetándole la toma de analgésicos y el uso de collarín.

Por todo ello, es posible hablar de la concurrencia de un delito de violencia habitual por parte de Felipe sobre su mujer.

### V.III.2 Delitos de lesiones

Los golpes propinados por Felipe a Leticia en Marzo de 2016, así como los del 16 de Junio de 2016, a pesar de ir intrínsecos en la violencia habitual explicada en el epígrafe anterior, se pueden considerar también, por separado, como delitos de lesiones, lo cual, como se ha adelantado, constituye un concurso real de delitos, junto con el de amenazas, y ello es así a consecuencia del art. 177 CP, el cual establece que *si en los delitos descritos en los artículos precedentes, además del atentado a la integridad moral, se produjere lesión o daño a la vida, integridad física, salud [...] se castigarán los hechos separadamente con la pena que les corresponda por los delitos cometidos [...]*.

Los delitos de lesiones se conciben en nuestro ordenamiento jurídico como aquéllos hechos delictivos dirigidos a destruir, menoscabar o lesionar la integridad física o psíquica de otra persona<sup>77</sup>, causando un perjuicio o un daño, siempre que necesite para ello curación. Asimismo, es posible diferenciar varios tipos penales de lesiones, recogidos en el Título III, *De las lesiones*, arts. 147 al 156 CP. De entre ellos, es dentro de los delitos de lesiones recogidos en los arts. 153.1 y 147.1 en dónde podemos enmarcar las agresiones de Felipe.

Por un lado, las agresiones de Marzo de 2016 si bien es cierto que en un principio podría parecer obvio que se enmarcasen dentro del 147.3 CP, artículo que castiga a quién golpear o maltratar a otro de obra, no es menos cierto que por concurrir la circunstancia de que la víctima de la agresión es la pareja de Felipe se debe incluir dentro del art. 153.1 CP, artículo introducido por la LO 1/2015, que dispone como podemos apreciar el agravante de género, y que castiga, con la pena de prisión de seis meses a un año *al que por cualquier medio o procedimiento [...] golpear o maltratar de obra a otro sin causarle lesión, cuando la ofendida sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia [...]*.

Por el otro, las lesiones producidas el 16 de Junio de 2016 tienen la consideración del tipo normal de lesiones, recogidas en el mencionado 147.1 CP, que no revierten especial complejidad. Este artículo castiga, con la pena de prisión de tres meses a tres años o multa de seis a doce meses, a quién, por cualquier medio o procedimiento, causase a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental, siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico. Además, precisa el artículo que la simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión no se considerará tratamiento médico.

Es importante citar también, en la línea de este último artículo, al art. 148.4º CP, pues, en base a él, Felipe vería agravada su pena de prisión de dos a cinco años. Se trata de un agravante establecido para la circunstancia de *que la víctima fuere o hubiere sido esposa, o*

---

<sup>77</sup> DE VICENTE MARTÍNES, R. *Vademécum de Derecho Penal*. Tirant lo Blanch, 3ª Ed., 2014.

*mujer que estuviere o hubiere estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia*, que es apreciable en el caso concreto.

### **V.III.3 Delito de amenazas**

El último de los delitos que, por separado, son apreciables en el caso práctico es el de amenazas, que recoge el CP en su artículo 171.4, por el cual se establece, concretamente, que se castigará con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días, aquellas personas que amenacen a quien sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por un análoga relación de afectividad aún sin convivencia.

A diferencia de los otros delitos mencionados, el de amenazas se clasifica en nuestro ordenamiento jurídico como un delito contra la libertad de las personas, enmarcándolo el CP dentro un Capítulo propio del Título referente a este tipo de delitos.

Las amenazas apreciables en el caso práctico concreto se corresponden con los hechos acaecidos el 13 de Marzo de 2016, cuando Felipe, tras propinarle un empujón, le dice a su mujer que, aunque es libre de irse, si lo hace no volverá a ver sus hijos. Lamentablemente, se trata de una amenaza muy común, y así lo refleja una extensa jurisprudencia.

### **V.III.4 Concurso real de delitos**

Como se ha dicho, a tenor del art. 177 CP, cuando concurre una lesión o daño a la vida, integridad física o salud, con el atentado a la integridad moral constituido por la violencia habitual, se deberán castigar los hechos de forma separada. Así, podemos diferenciar en el caso práctico presentado tres tipos de delitos diferentes y su concurrencia, en función del sistema penal de concursos, que ha sido modificado sustancialmente con la actualización del Código Penal tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, podemos concluir que nos encontramos ante un concurso real de delitos. Es importante reseñar, debido a la integración del explicado delito de lesiones en el delito de violencia habitual, que el motivo por el cual no se incurre en una vulneración del principio *non bis in ídem* es que el bien jurídico protegido por los delitos mencionados es diferente, y ello resulta obvio por encuadrarse sus respectivos artículos en Títulos del Código Penal distintos. Asimismo, este concurso real de delitos se menciona en la SAP de Valencia de 7 de Junio de 2012<sup>78</sup> y en la SAP de Las Palmas de 11 de Enero de 2010<sup>79</sup>.

También, es importante explicar que la causa por la cual no consideramos el concurso como ideal es por la propia naturaleza del artículo 173.2, que contiene las lesiones mencionadas, que protege un bien jurídico diferente que el resto de artículos mencionados,<sup>80</sup>.

---

<sup>78</sup> SAP de Las Palmas de 11 de Enero de 2010 [TOL1124029].

<sup>79</sup> SAP de Las Palmas de 11 de Enero de 2010.

<sup>80</sup> BECARES, C. *Violencia de Género: Concurso de delitos*. Blog jurídico, 2015.

## **V.IV CONCLUSIONES**

En resumen, las actuaciones de Felipe sí son constitutivas de delito, concretamente de un concurso real de delitos tipificados en el Código Penal en sus artículos 173.2, 147.1, 153.1 y 171.4, esto es, de un delito de violencia habitual, dos delitos de lesiones y un delito de amenazas. Todo ello de conformidad con lo dispuesto en las últimas modificaciones legales que, como hemos visto, introducen sobre todo pequeñas previsiones en materia de violencia de género, lo que se refleja tanto en los propios artículos como en otros relacionados, como son los agravantes.



## CONCLUSIONES FINALES

El análisis jurídico individual y la consecuente resolución de las cuestiones planteadas por el caso práctico presentado nos permiten ahora tener una visión en conjunto de la situación legal en la que Felipe y Leticia se encuentran.

En efecto, podemos concluir tanto que el matrimonio de Felipe y Leticia no se puede considerar válido como que tampoco pueden inscribirse en el Registro autonómico correspondiente -balear- como parejas de hecho, lo que implica, debido al carácter constitutivo de las inscripciones, su automática invalidez. Todo ello a consecuencia del vínculo de parentesco en tercer grado de consanguinidad que los une, circunstancia que se encuadra dentro de las prohibiciones legales a tales efectos, tanto de nuestro ordenamiento jurídico estatal como de la Ley de la CA de las Islas Baleares.

Además, a través del estudio de una contrastada Doctrina y jurisprudencia, junto con la citada normativa, en la que cobra especial relevancia la Constitución y el Código Civil, estando éste en estrecha vinculación con numerosas reformas legislativas, podemos concluir que se trata de instituciones muy presentes y relevantes en la sociedad actual.

El matrimonio y las uniones de hecho no son realidades equivalentes y su peso en el ordenamiento jurídico es diferente, pues mientras que las uniones de hecho son una forma de familia regulada desde hace relativamente poco, lo cual explica la necesidad de una regulación más amplia, uniforme y completa, que se ajuste a esta creciente realidad social, el matrimonio es una institución de larga tradición.

Por lo que respecta a la adopción, se trata de una institución mucho menos controvertida que las dos anteriores, debido a la precisión y claridad jurídica que caracteriza su regulación en el Código Civil. De conformidad con sus disposiciones, es posible concluir que Felipe no puede adoptar a Antonio, hijo natural de Leticia, puesto que no cumple con los requisitos personales que la regulación contemporánea establece a tal efecto, concretamente los relativos a la edad.

La adopción, junto con el divorcio y la pensión alimenticia, son figuras jurídicas de gran importancia práctica en la actualidad.

El divorcio, aunque se regule desde hace relativamente poco, es un mecanismo de separación al que cada día acuden más parejas, en detrimento de otras como la separación. En el caso de Felipe y Leticia, no pueden divorciarse, pues ella, por la simple razón de que su matrimonio no puede ser considerado válido, no puede divorciarse de Felipe. Asimismo, por la misma razón tampoco tienen del derecho de recibir una pensión de alimentos entre sí, que le corresponderá exclusivamente a su hija Lucía, y no a Antonio, pues a diferencia de éste sí es hija común, y, además, menor de edad y económicamente dependiente.

En cuanto a la atribución del uso de la vivienda, si bien es cierto que existen numerosas situaciones legales previstas por la jurisprudencia, de conformidad con el Código Civil, no es menos cierto que en el caso práctico presentado su resolución no presenta mayores dificultades que la de aplicar lo dispuesto en el art. 96 CC, de lo que se deriva el atribuir el uso de la vivienda a Lucía, como hija común de la pareja, junto con el progenitor encargado de su guarda y custodia, que, como se venía adelantando, se supone que es Leticia, su madre.

Para finalizar, las actuaciones de Felipe sí son constitutivas de delito, concretamente de un concurso real de un delito de violencia habitual, dos delitos de lesiones y un delito de amenazas, tipificados en el Código Penal en sus artículos 173.2, 147.1, 153.1 y 171.4, y conforme a lo dispuesto en las últimas modificaciones legales que, como hemos visto, introducen sobre todo pequeñas previsiones en materia de violencia de género, presente en el caso práctico presentado.

## BIBLIOGRAFÍA

### MONOGRAFÍAS.

- ALONSO PÉREZ, M., *Familia y el Derecho de Familia*, Aranzadi, Pamplona, 2015.
- ACEDO PENCO, A., *Derecho de Familia*, Dykinson, Madrid, 2013.
- ALONSO PÉREZ, M.; ALONSO UREBA, A.; CAYÓN GALIARDO, A.; *et al.*, *Las leyes generales*, La Ley, Madrid, 2006.
- ÁLVAREZ ALARCÓN, A.; BENÍTEZ JIMÉNEZ, M.J., “Las violencias habituales en el ámbito familiar”, *Violencia de Género y Sistema de Justicia Penal*, VILLACAMPA ESTIARTE, C. (Coord.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.
- BLANDINO GARRIDO, M. A.; SÁNCHEZ MARTÍN, P. *Las crisis matrimoniales. Nulidad, separación y divorcio*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.
- ARNALDO ALCUBILLA, E. (coord.) et al. *Enciclopedia jurídica*. La Ley, Las Rozas, 2008.
- BERCOVTIZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (coord.) et al. *Manual de Derecho Civil, Derecho de Familia*, Bercal, 4º Ed., Madrid, 2015.
- BERCOVTIZ RODRÍGUEZ-CANO, R., PÉREZ DE CASTRO, N., *La vecindad civil*, La Ley-Actualidad, Madrid, 1996.
- BERCOVITZ Y RODRÍGUEZ-CANO, R., *Manual de Derecho Civil. Derecho privado y Derecho de la persona*, Bercal, 5ª Ed., Madrid.
- CALZADILLA MEDINA, M. A., *La adopción internacional en el Derecho español*, Dykinson, Madrid, 2004.
- CARRASCO PERERA, A., *Derecho de contratos*, Aranzadi, Madrid, 2010.
- CORRAL SALVADOR, C. (Coord.), *Diccionario de Derecho Canónico*, Tecnos, Madrid, 2000, p. 194.
- DEBEN ALFONSO, M., *El tratamiento penal de la violencia contra las mujeres. Introducción de la perspectiva de género y análisis del bien jurídico protegido en el delito de violencia habitual en el ámbito familiar*. Universidade da Coruña, 2002.
- DE VICENTE MARTÍNES, R. *Vademécum de Derecho Penal*. Tirant lo Blanch, 3ª Ed., 2014.
- DE VERDA Y BEAMONTE, J. R., *Comentarios a las reformas de derecho de familia de 2005*, Aranzadi, Pamplona, 2006.
- GÓNZALEZ PORRAS, J.M.; MÉNDEZ GONZÁLEZ, F.P. (Coords.), *Libro homenaje al profesor Manuel Albaladejo García*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Murcia, 2004.

GONZÁLVEZ VICENTE, P. (coord.) et al. *Vivienda familiar, criterios y modos de atribución*. Jurisprudencia al detalle Sepín. 2008, núm. 76. ISSN 1886-9025.

LACRUZ BERDEJO, J. L., en AAVV, *Elementos de Derecho Civil. Libro IV: Familia*, Dykinson, Madrid, 2005.

LINACERO DE LA FUENTE, M. *Tratado de Derecho de familia. Aspectos sustantivos. Alimentos entre parientes*, Tirant lo Blanch, 2016.

LASARTE ALVAREZ, C. *Parte General y Derecho de la persona, Principios del Derecho Civil*, 14ª Ed. Marcial Pons, Barcelona, 2008.

LASARTE ÁLVAREZ, C., *Derecho de familia*, Marcial Pons, 12ª ed., Madrid, 2013.

LASARTE ALVAREZ, C., *Prácticum de Derecho Civil, Derecho de familia y sucesiones*. 3ª Ed., Marcial Pons, Barcelona, 2008.

LASARTE ALVAREZ, C. *Derecho de familia, principios de derecho civil VI*, 12ª Ed., Marcial Pons, Barcelona, 2008. PP. 114 – 142.

LEFEBVRE, F., *Claves Prácticas. Pensión de Alimentos: las 100 cuestiones más consultadas*, 2014.

MARTINEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C. (Coord.) et al. *Curso de Derecho Civil (IV) Derecho de Familia*. Colex, 2010.

MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, N. *La obligación legal de alimentos entre parientes*, La Ley, Madrid, 2002.

POUS DE LA FLOR, M. P. *Protección jurídica del menor. La adopción*, Tirant lo Blanch, 2017.

QUESADA GONZÁLEZ, M.C., *La adopción, un estudio de sentencias, autos y resoluciones*, Atelier Libros, Madrid, 2004.

SALAZAR BORT, S. *La Atribución del Uso de la Vivienda Familiar en las Crisis Matrimoniales. Amplio Estudio Jurisprudencial*. Ed. Aranzadi, Navarra, 2001.

SOLÉ ALAMARJA, E., *Todo sobre la adopción*, De Vecchi, Barcelona, 2016.

TEJEDOR MUÑOZ, LOURDES; POUS DE LA FLOR, M.P. (Coord.) et al., *Legislación Estatal y Autonómica sobre la protección jurídica del menor*, Uned, Madrid, 2010.

YZQUIERDO TOLSADA, M; CUENA CASAS, M., *Las crisis matrimoniales, Vol. V, Tratado de derecho de la familia*, Aranzadi, 2017.

## **ARTÍCULOS DOCTRINALES.**

ALONSO PÉREZ, M., *La situación jurídica del menor en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil: Luces y sombras*, Actualidad Civil, ISSN 0213-7100, núm. 1.1997.

ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S., *Estudios de Derecho interregional*, Universidade de Santiago de Compostela, 2007.

ARES MARTÍNEZ, G., *Antecedentes de violencia doméstica en el hombre que ejerce violencia de género*. Trabajo de Fin de Máster, Universidade da Coruña, 2016.

BAYOD LÓPEZ, C., *Comentario a la Sentencia de 15 de Enero de 2004 (RJ 2004/202)*, Revista Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil núm. 66/2004 parte Sentencias, Resoluciones, Comentarios, Civitas, Pamplona. 2004.

ESPINOSA BALGUERÍAS, M.P.; CUADRADO PÉREZ, C., *La atribución del uso y disfrute de la vivienda conyugal tras la ruptura matrimonial*, CUNEF.

FUENTES OSORIO, J.L., *Lesiones y violencia doméstica o de género*, Universidad de Jaén, 2014.

GARCÍA DEVESA, J. *Uniones de hecho*. Trabajo de Fin de grado, Universidad de La Rioja, 2013.

OLTRA JARQUE, M., *Retos Jurídicos de la diversidad familiar*, Jornadas Internacionales de familias LGTB, Valencia, Junio 2006.

POLO SABAU, J. R., *Matrimonio y Constitución ante la Reforma del Derecho de Familia*. Aranzadi, 2006.

RODRÍGUEZ RUIZ, B., *Matrimonio, género y familia en la Constitución Española: trascendiendo la familia nuclear*. Revista española de Derecho Constitucional ISSN: 0211-5743, núm. 91, enero-abril (2011).

SILLERO CROVETTO, B., *La vecindad civil como criterio de vinculación en un estado plurilegislativo: nuevos retos ante el avance de las competencias del legislador de la UE*, en revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil núm. 7/2015, Editorial Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor. 2015.

UREÑA MARTÍNEZ, M. *Novedades más significativas en el Código Civil en materia de protección de menores tras la entrada en vigor de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de Modificación del Sistema de Protección a la Infancia y a la Adolescencia*. Centro de estudios de consumo, Universidad de Castilla-La Mancha 2015.

VÁZQUEZ GÓNZALEZ, M.G. *La custodia compartida: requisitos y legislación aplicable*. Trabajo de Fin de Grado, Universidade da Coruña, 2015.

## **RECURSOS WEB.**

AMEZOLA ABOGADOS. *Retroactividad de la pensión de alimentos* [en línea]. Amezolaabogados.com, 2017 [Fecha de consulta 1 Junio 2017]. Disponible en: <http://www.amezolaabogados.com/es/noticia-detalle/retroactividad-de-la-pensin-de-alimentos>.

ABOGACÍA ESPAÑOLA. *Reformas legislativas recientes sobre violencia de género* [en línea]. Abogaciaespañola.com, 2015 [Fecha de consulta 2 Junio 2017]. Disponible en:

<http://www.abogacia.es/2015/11/25/reformas-legislativas-recientes-sobre-violencia-de-genero>.

AZNAR DOMINGO, A. *Derecho de familia, lección 4* [en línea]. España: docencia.aznar-abogados.com, 2017 [fecha de consulta 25 abril 2017]. Disponible en: <http://docencia.aznar-abogados.com/modules.php?name=News&file=article&sid=458>. BECARES, C. *Violencia de Género: Concurso de delitos*. Blog jurídico, 2015.

CAMARERO SUÁREZ, V. *Las uniones no matrimoniales en el Derecho español y comparado* [en línea]. España: Tirant lo Blanch, 2004 [fecha de consulta 11 abril 2017] Disponible en: <http://www.tirantonline.com.accedys.udc.es/tol/busquedaDoctrina/search?general=uniones+n+o+matrimoniales&searchtype=ol&librodoctrina=5887>.

CASTILLO, I. *¿Qué es la vecindad civil?* [en línea]. Mundojurídico.com, 2014 [Fecha de consulta 29 abril 2017]. Disponible en: <http://www.mundojuridico.info/que-es-la-vecindad-civil/>.

CUENCA ALCÁINE, B. *El marco jurídico de las uniones de hecho en España* [en línea]. España: Noticias Jurídicas, 2010 [fecha de consulta 9 abril 2017]. Disponible en: <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4584-el-marco-juridico-de-las-uniones-de-hecho-en-espana-/>.

DICCIONARIO ARANZADI, *Nulidad del matrimonio* [en línea] aranzadidigital.es [Fecha de consulta 20 Mayo 2017]. Disponible en: [http://aranzadi.aranzadidigital.es.accedys.udc.es/maf/app/document?docguid=I9e6fdd50254411e0b4f2010000000000&srguid=i0ad82d9b0000015c7d1adfe4f3548f53&src=withinResuts&spos=6&epos=6](http://aranzadi.aranzadidigital.es.accedys.udc.es/maf/app/document?docguid=I9e6fdd50254411e0b4f2010000000000&srguid=i0ad82d9b0000015c7d1adfe4f3548f53&src=withinResuts&spos=6&epos=6;);

ENCICLOPEDIA ISIPEDIA, *La vecindad civil y el domicilio* [en línea] derecho.isipedia.com, 2015 [fecha de consulta 29 Abril 2017]. Disponible en: <http://derecho.isipedia.com/primeroderecho-civil-i-1/derecho-civil-i/15-la-vecindad-civil-y-el-domicilio>.

HERNÁNDEZ, P., *Parejas de hecho y alquileres* [en línea]. Zaragoza, pedrohernandezabogado.com, 2009 [fecha de consulta 9 abril 2017]. Disponible en: <http://www.pedrohernandezabogado.com/2009/06/parejas-de-hecho-y-alquileres.html>.

IABOGADO, *El parentesco* [en línea]. Iabogado.com, 2017. [Fecha de consulta 8 Abril 2017]. Disponible en: <http://iabogado.com/guia-legal/familia/el-parentesco>.

IBERLEY, *Regulación del procedimiento, efectos y tipos de filiación adoptiva* [en línea]. Iberley.es, 2017 [Fecha de consulta 1 Junio 2017]. Disponible en: <https://www.iberley.es/temas/regulacion-adopcion-59616>.

LEGALITAS, *El pago de la manutención de los hijos* [en línea] legalitas.com, 2016 [fecha de consulta 1 Mayo 2017]. Disponible en: <https://www.legalitas.com/actualidad/manutencion-hijos-pension-alimentos>. *Las uniones de hecho en España*, 2015. [Fecha de consulta 2 Abril 2017]. Disponible en: <https://www.legalitas.com/abogados-para-particulares/actualidad/articulos-juridicos/contenidos/Las-parejas-de-hecho-en-Espana>.

MUNDOJURÍDICO. *Tablas orientadoras para calcular la pensión de alimentos* [en línea] mundojurídico.com, 2014 [Fecha de consulta 1 Junio 2017]. Disponible en: <http://www.mundojuridico.info/tablas-orientadoras-calculer-pension-alimentos>.

NOTICIASJURÍDICAS, *Efectos de las sentencias de separación y divorcio de cónyuges acogedores respecto de los menores acogidos*, [en línea] noticiasjurídicas.com, Jurisprudencia Actualidad, 2015 [Fecha de consulta 1 Mayo 2017]. Disponible en: <http://noticias.juridicas.com/actualidad/jurisprudencia/10435-efectos-de-las-sentencias-de-separacion-y-divorcio-de-conyuges-acogedores-respecto-de-los-menores->. *El TS reitera su jurisprudencia sobre el comienzo de la obligación de alimentos, situándola a partir de la fecha de la demanda presentada a tal efecto* [Fecha de consulta 8 Mayo 2017]. Disponible en: <http://noticias.juridicas.com/actualidad/jurisprudencia/6244-el-ts-reitera-su-jurisprudencia-sobre-el-comienzo-de-la-obligacion-de-alimentos-situandola-a-partir-de-la-fecha-de-la-demanda-presentada-al-efecto.acogidos/>.

REGISTRO PAREJAS ESTABLES ISLAS BALEARES [en línea] caib.es, 2017 [fecha de consulta 1 Abril 2017]. Disponible en: <https://www.caib.es/seucaib/es/tramites/tramite/6958>.

RODRÍGUEZ, OCHOA & ASOCIADOS [en línea] *España, adopción internacional*, 2016 [Fecha de consulta 1 Junio 2017]. Disponible en: <https://cartasblogatorias.com/2016/01/18/1007/>.

RTVE [en línea] *Ley integral contra la violencia de género: 10 años como norma "determinante" pero "insuficiente"*, 2014 [Fecha de consulta 5 Junio 2017]. Disponible en: <http://www.rtve.es/noticias/20141121/ley-integral-contra-violencia-genero-10-anos-como-norma-determinante-pero-insuficiente/1050042.shtml>.

TIRANT ONLINE. *Torturas y otros delitos contra la integridad social*. [en línea] Tirantonline.com, Esquema 38, violencia doméstica, 2017 [Fecha de consulta 5 Junio 2017]. Disponible en: <http://www.tirantonline.com/tol/documento/show/3000319?general=violencia+dom%C3%A9stica&searchtype=substring&index=0>.

## COMPENDIO NORMATIVO

### NORMAS NACIONALES.

Ley del Divorcio, 11 de marzo de 1932 (Gazeta).

Decreto de 14 de noviembre de 1958, *por el que se aprueba el Reglamento de la Ley del Registro Civil.*

Constitución Española de 29 de diciembre de 1978.

Ley 30/1981, de 7 de julio, *por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio.*

Ley 29/1994, de 24 de noviembre, *de Arrendamientos Urbanos.*

Ley Orgánica 1/1996, de 15 de Enero, *de Protección Jurídica del Menor.*

Ley 21/1997, de 11 de Noviembre, *por la que se modifican determinados artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción.*

Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, *de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.*

Ley 13/2005, de 1 de julio, *por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio.*

Ley 15/2005, de 8 de julio, *por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio.*

Ley 13/2007, de 26 de noviembre, *de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género.*

Ley 54/2007, de 28 de diciembre, *de Adopción internacional.*

Ley 15/2015, de 2 de julio, *de la Jurisdicción Voluntaria.*

Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, *por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.*

Ley 26/2015, de 28 de julio, *de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.*

Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, *por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.*

### NORMAS AUTONÓMICAS.

Ley 18/2001, *de Parejas Estables.*

Decreto 112/2002, *por el que se crea un Registro de Parejas Estables de las Islas Baleares.*



Ley 3/2003 de 26 de marzo, *de régimen jurídico de la administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.*

Ley 11/2007, de 27 de Julio, *gallega para la prevención y el tratamiento integral de la violencia de género.*

## **ANEXO JURISPRUDENCIAL**

### **1. Sentencias del Tribunal Supremo**

STS de 8 de Enero de 1992.

STS de 20 de Febrero de 1997.

STS de 7 de Septiembre de 2000.

STS de 29 de abril de 2009 [TOL 577/2008].

STS de 9 de diciembre de 2010 [TOL 1572/2010].

STS de 17 de Diciembre de 2010.

STS de 13 de Mayo de 2011.

STS de 25 de Noviembre de 2014 [ATS 10786/2014].

STS de 20 de Octubre de 2016 [ATS 10168/2016].

STS de 21 de Abril de 2016.

### **2. Sentencias del Tribunal Constitucional**

STC de 11 de diciembre de 1992 [BOE-A-1993-1243].

STC de 14 de febrero de 2013 [BOE-A-2013-2724].

### **3. Sentencias de Audiencias Provinciales**

SAP de Álava de 5 de Junio de 2008 [TOL 1628759].

SAP de Valladolid de 22 de Septiembre de 2000.

SAP de Córdoba de 25 de Enero de 2001.

SAP de Zaragoza de 30 de Julio de 2001.

SAP de Ciudad Real de 28 de Enero de 2002 [SP/SENT/36932].

SAP de Granada de 25 de Enero de 2005.

SAP de Valencia de 5 de Octubre de 2005 [SP/SENT/78586].

SAP de Cantabria de 9 de Noviembre de 2005 [SP/SENT/70463].

SAP de Pontevedra de 12 de Enero de 2006 [SP/SENT/80970].

SAP de Valencia de 14 de Marzo de 2006 [SP/SENT/93366].

SAP de Barcelona de 28 de Marzo de 2006 [SP/SENT/96469].  
SAP Madrid de 27 de Septiembre de 2006 [JUR 2006\268653].  
SAP de Madrid de 12 de Febrero de 2007 [SP/SENT/119152].  
SAP de Cáceres de 15 de Marzo de 2007 [SP/SENT/129825].  
SAP de Madrid de 21 de Marzo de 2007[SP/SENT/80979]0.  
SAP de Guipúzcoa de 22 de Mayo de 2007 [SP/SENT/139572].  
SAP de Barcelona de 13 de Julio de 2007 [(SP/SENT/141326].  
SAP de Málaga de 13 de Julio de 2007 [SP/SENT/146849].  
SAP de Pontevedra de 14 de Julio de 2007 [SP/SENT/135484].  
SAP de Las Palmas de 28 de Septiembre de 2007 [SP/SENT/143737].  
SAP de Málaga de 15 de Noviembre de 2007 [SP/SENT/146579].  
SAP de Las Palmas de 11 de Enero de 2010.  
SAP de Valencia de 7 de Junio de 2012 [TOL1124029].  
SAP de Mallorca de 5 de Diciembre de 2012.

#### **4. Autos de Audiencias Provinciales**

AAP de Sevilla de 30 de Junio de 1999 [TOL1.357.686].  
AAP de Zaragoza de 20 de Octubre de 1999.  
AAP de Valencia de 5 de Mayo de 2008 [TOL1.341.140].

**ANEXO I**

**ACTA DE MANIFESTACIONES SOBRE PAREJA DE HECHO**

**Anexo solicitado a la Notaría de A Coruña María José Gil  
Caballero**

NÚMERO Número de protocolo.-----

ACTA DE MANIFESTACIONES

En Municipio, en residencia, a fecha  
autorización.-----

Ante mí, Nombre de notario Primer apellido  
notario Segundo apellido notario Notario del  
Ilustre Colegio Notarial de Colegio,-----

COMPARECEN:

INTERVIENEN: En su propio nombre y derecho.

Identifico a los comparecientes por sus  
reseñados documentos de identidad, y les juzgo  
con capacidad e interés legítimo para la  
presente acta, y, ME REQUIEREN a mí, el  
Notario para que recoja en la presente acta  
las manifestaciones que desean realizar.  
Acepto el requerimiento. Les advierto  
expresamente de la trascendencia de sus  
manifestaciones incorporadas a documento  
público, y, libre y espontáneamente,-----

**MANIFIESTAN:**

"Que \* y \* conviven con intención o vocación de permanencia en una relación de afectividad análoga a la conyugal en población y domicilio .-----

Manifiestan expresamente los comparecientes que ninguno de ellos está vinculado con otra persona en una relación de afectividad análoga a la conyugal.-----

Declaran expresamente su voluntad de constituir entre si una pareja de hecho, equiparando sus efectos a los del matrimonio en los términos previstos en la Ley 2/2006 de 14 de Junio, de Derecho Civil de Galicia, siendo su voluntad que, como tal, se inscriba en el Registro de Parejas de Hecho de Galicia."-----

TRATAMIENTO DE DATOS: De acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 15/1.999 de 13 de Diciembre, sobre protección de datos de carácter personal, los comparecientes quedan informados y aceptan la incorporación de sus datos a los ficheros automatizados existentes en esta Notaría, que serán conservados con

## **ANEXO II**

### **CAPITULACIONES PAREJA DE HECHO**

**Anexo solicitado a la Notaría de A Coruña María José Gil  
Caballero**

NÚMERO Número de protocolo.-----  
ESCRITURA DE PACTO DE RÉGIMEN ECONÓMICO  
FAMILIAR (PAREJAS DE HECHO).= -----

En Municipio, mi residencia, a Fecha  
autorización. -----

Ante mí, Nombre de notario Primer apellido  
notario Segundo apellido notario, Notario del  
Ilustre Colegio Notarial de Colegio. -----

**COMPARECEN**

INTERVIENEN en su propio nombre y derecho.

Identifico a los comparecientes por sus  
respectivos documentos de identidad que me  
exhiben y tienen, a mi juicio, capacidad legal  
necesaria para otorgar esta escritura de PACTO  
DE RÉGIMEN ECONÓMICO FAMILIAR (PAREJAS DE  
HECHO), manifestando los comparecientes, a  
los efectos de lo establecido en el artículo  
4.2.a de la Ley 10/2010 de 28 de abril, que  
son los titulares reales del acto o negocio  
que se va a otorgar y, al efecto, -----



EXPONEN

I.- Que los señores comparecientes conviven, y mantienen una relación de afectividad análoga a la conyugal, figurando inscritos en el Registro de Parejas de Hecho de Galicia, en virtud de resolución de inscripción, de fecha VER, de VER la titular de la Jefatura Territorial de la Consellería de Presidencia, Administraciones Públicas y Justicia de la Xunta de Galicia, Delegación Territorial de A Coruña, VER Doña María Barreiro Lázare, de la que me exhiben original, y yo el Notario deduzco fotocopia con valor de testimonio, para incorporar a la presente matriz.-----

II.- Que cumpliendo los comparecientes los requisitos previstos por la Disposición Adicional Tercera de la vigente Ley de Derecho Civil de Galicia, a los efectos de tener la condición de PAREJA DE HECHO, y deseando regular sus relaciones económicas y patrimoniales, por esta escritura,-----

O T O R G A N:

PRIMERO: Los señores comparecientes PACTAN EXPRESAMENTE como estatuto o régimen regulador de sus relaciones económicas y patrimoniales,

el de SEPARACIÓN ABSOLUTA DE BIENES, y pactan expresamente que dichas relaciones económicas se rijan por las normas contenidas en el Código Civil en cuanto al régimen de separación de bienes (artículos 1437 y siguientes). -----

SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto en la cláusula anterior, pertenecerán a cada conviviente los bienes que tuviese, y los que adquiriera con posterioridad a la constitución de pareja de hecho por cualquier título. Asimismo corresponde a cada uno la administración y libre disposición de tales bienes. -----

No obstante lo anterior, dichas normas podrán ser modificadas por pacto expreso entre ambas partes, debiendo constar dicha modificación en escritura pública, la cual deberá hacerse constar en el Registro correspondiente. -----

TERCERO: Se solicita al Sr. Encargado del Registro de Parejas de Hecho la práctica de

los asientos oportunos, a los efectos de hacer constar el presente PACTO DE SEPARACIÓN ABSOLUTA DE BIENES.-----

TRATAMIENTO DE DATOS: De acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 15/1.999 de 13 de Diciembre, sobre protección de datos de carácter personal, los comparecientes quedan informados y aceptan la incorporación de esos datos a los ficheros automatizados existentes en esta Notaría, que serán conservados con carácter confidencial, sin perjuicio de las remisiones de datos de obligado cumplimiento en que su aportación sea obligatoria.-----

Así lo otorgan ante mí, hechas las reservas y advertencias legales, especialmente las de índole fiscal y las relativas al Registro de Parejas de Hecho.-----

Leída por mí, íntegramente y en voz alta, esta escritura a los otorgantes, a su elección, previa renuncia del derecho que les dije tenían a leerla por si, la ratifican y firman.-----

Y yo, el Notario, DOY FE de que el consentimiento ha sido libremente prestado, y de que el otorgamiento se adecua a la legalidad y a la voluntad debidamente

informada de los otorgantes o intervinientes,  
y de todo cuanto consta en este instrumento  
público, extendido en Composición papel  
timbrado.=